

Juicio No. 18112-2021-00049

JUEZ PONENTE: VACA ACOSTA PABLO MIGUEL, JUEZ(E)

AUTOR/A: VACA ACOSTA PABLO MIGUEL

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA. Ambato, miércoles 22 de septiembre del 2021, a las 16h41.

VISTOS: (juicio No. 18112-2021-00049).- En el procedimiento especial de garantías jurisdiccionales constitucionales por hábeas corpus, iniciado por **CARLOS EUGENIO PAREJA YANNUZZELLI** en contra del **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI)** y del **DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE TUNGURAHUA NO. 1**; el Tribunal ÚNICO de esta Sala, conformado por la doctora Lucila Cristina Yanes Sevilla, Jueza Provincial; el doctor Luis Gilberto Villacís Canseco, Juez Provincial; y, el doctor Pablo Miguel Vaca Acosta, Juez Provincial subrogante del Juez Provincial ponente y por ende Presidente del Tribunal y Juez Provincial de Sustanciación, dicta la presente sentencia, cuya **ARGUMENTACIÓN JURÍDICA** y **MOTIVACIÓN** para el presente caso y sin perjuicio de otras consideraciones que quepan para otros asuntos similares o análogos, se estructura así:

I ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA RESOLUCIÓN: ENUNCIACIÓN RESUMIDA DE LOS ANTECEDENTES DE HECHO Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1.- DEMANDA: Con fecha martes 01 de junio de 2021, comparece la parte accionante y presenta su demanda en la que, citando jurisprudencia, doctrina y varios preceptos jurídicos, en resumen, en relación con los hechos sujetos a juzgamiento constitucional, señala:

1.1.- Que se encontraba recluido en el Centro de Privación de Libertad Pichincha No. 2 de Quito, anteriormente conocido como cárcel 4, porque así lo acordó con la Fiscalía General del Estado, mediante acuerdo de cooperación eficaz suscrito el 18 de agosto del 2017. Que pese a tal acuerdo ha sido trasladado hasta el Centro de Privación de Libertad Regional Cotopaxi, y luego al Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas Tungurahua, en el que actualmente guarda prisión.

1.2.- Que, por la distancia, no recibe visitas de amigos y familiares, a lo que se agrega que es una persona de la tercera edad que padece de varias enfermedades graves y que actualmente se encuentra ocupando una celda con hacinamiento extremo, lo que pone en riesgo su salud dado el problema actual del COVID-19.

1.3.- Que el 17 de febrero del 2021, interpone un recurso de apelación de traslado ante el Juez de Garantías Penitenciarias del cantón Ambato, conocimiento que ha recaído en el señor Juez

Dr. Carlos Fabian Altamirano Dávila, quien con fecha 30 de marzo del 2021 ha resuelto: “... **NEGAR** el recurso interpuesto (...) 1) **DISPONER** que el Señor Director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de Tungurahua designe a una persona del centro para que mantenga contacto directo permanente respecto de las necesidades médicas y judiciales que requiere la Persona Privada de la Libertad y se encargue de comunicar a sus familiares y/o abogados de la necesidad de entregar documentación por el generada dentro del plazo que sea necesario y oportuno; 2) **DISPONER** al Señor Defensor Público Provincial, que designe un Defensor Público para que en coordinación con la persona designada por el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de Tungurahua coordine le emisión, entrega y recepción de la documentación que el accionante requiere remitir a la ciudad de Quito, a cualquier entidad pública, para el efecto, se hará uso de la valija institucional y deberá ser informado del envío y recepción así como contar con las evidencias documentales de tales hechos para evitar un proceso de indefensión; 3) **DISPONER**, bajo prevención de lo dispuesto en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal que, tanto la Fiscalía Provincial como la Contraloría Regional, receipten los documentos que el Sr. PAREJA YANNUZZELLI requiera entregar dentro de sus procesos judiciales y administrativos, y que estas entidades las remitan a sus pares en la ciudad de Quito, para el efecto coordinaran con el Defensor Público y la persona designada por el centro para tal efecto. 4) **DISPONER** que, ante cualquier padecimiento y necesidad médica urgente, el Sr. PAREJA YANNUZZELLI, sea trasladado con las medidas de seguridad del caso, hasta uno de los Hospitales de la ciudad de Ambato, que tengan los implementos médicos necesarios para su atención, así como **DISPONER** que por intermedio de tales instituciones se coordine la entrega gratuita de la medicación que requiere, y de no existir, que el Defensor Público tome contacto con sus familiares para la dotación respectiva. 5) **SUGERIR** que, al interior del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de Tungurahua, se efectúe un análisis de la ubicación de la población penitenciaria para que el hacinamiento, en la celda del Sr. PAREJA YANNUZZELLI sea la menos gravosa, debiendo reubicarse a las demás Personas Privadas de la Libertad, dotando de un espacio más adecuado dada sus afectaciones clínicas y el riesgo que dice correr. Para el efecto se emitirán los oficios correspondientes, otorgando a las instituciones antes señaladas el plazo de 48 para la designación de las personas requeridas, así como se oficiará las instituciones para que tengan conocimiento de esta resolución, se reitera, bajo prevenciones de ley...”.

1.4.- Que a raíz de la negativa y al no considerar sus argumentos el SNAI, a través del Director del Centro de Privación de Libertad Tungurahua No. 1 (en adelante el CPL TUNGURAHUA), no ha cumplido lo dispuesto por el ente jurisdiccional, provocando una afectación grave a su INTEGRIDAD PERSONAL, en relación a su estado de salud, su condición de persona con doble vulnerabilidad y al existir un inminente riesgo de contagio por las condiciones de hacinamiento en la que vive.

1.5.- Que la vulneración de su integridad personal se la efectúa porque: **1.5.1.-** El 05 de abril de 2021, las 12h12 dirige un oficio al Director del CPL TUNGURAHUA solicitando que se

cumpla con lo dispuesto por la Unidad Judicial, respecto a la entrega gratuita de medicación, indicando que dicha medicación la toma de forma diaria y permanente y que de no administrarse le produciría la muerte o inhabilidades físicas de por vida. **1.5.2.-** El 19 de abril de “2019”, nuevamente informa al Director en mención que se ha realizado varios exámenes médicos que demuestran su mal estado de salud, sin que exista respuesta favorable, solicitando una valoración médica que tampoco se aceptó favorablemente. **1.5.3.-** El 03 de mayo de 2021, nuevamente informa que han pasado más allá de las 48 horas que se fijó para el cumplimiento de la sentencia, que está en un área con hacinamiento carcelario y que por su condición de doble vulnerabilidad su vida corre peligro ante el inminente riesgo de contagio del covid-19. Agrega que este incumplimiento le ha causado grave deterioro en su integridad personal, provocando deliberadamente sufrimiento y dolor físico.

1.6.- Que se fundamenta en los artículos 82 de la Constitución de la República del Ecuador, 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Opinión Consultiva OC-8/87 de la Corte Interamericana de 30 de enero de 1987. Que precisa que en el caso se hablaría de un hábeas corpus correctivo. Que declara bajo juramento que no se ha presentado otra garantía jurisdiccional por los mismos hechos; dice agregar como elementos probatorios los oficios detallados, que no constan adjuntados a la demanda; y, señala su domicilio judicial para recibir sus notificaciones, así como el lugar y forma en que debe hacerse saber de la demanda a la parte accionada.

2.- CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA Y CONVOCATORIA A AUDIENCIA: Luego de la declaratoria de nulidad del proceso, por esta Sala en segunda instancia, cuyo ejecutorial obra a fojas 95 a 101vta., con fecha lunes 02 de agosto de 2021 el Juez A quo, entre otras cosas, admite a trámite la demanda; convoca para el día martes 03 de agosto de 2021 a las 10h30, a la audiencia constitucional determinada por los artículos 89 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y 44.2 de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL; establece las personas que deben comparecer a dicha audiencia; dispone que la audiencia que se convoca se instalará y desarrollará mediante videoconferencia o medios telemáticos en la plataforma virtual ZOOM determinada por el Consejo de la Judicatura; y, que se corra traslado o haga saber de la acción a la parte accionada y al Procurador General del Estado.

3.- AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y ARGUMENTOS VERBALES DE OPOSICIÓN Y DEFENSA: Luego de notificadas las personas llamadas a comparecer a la audiencia; tiene lugar la audiencia pública constitucional en el día, hora y lugar señalados, audiencia desarrollada conforme al artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que ha quedado registrada en la grabaciones y actas de fojas 139 a 148 y 209 a 228, en la que se escucharon las intervenciones de la persona accionante a fin de demostrar el daño y los fundamentos de la acción; y las personas accionadas, que contestaron los fundamentos de la acción; se practicó prueba; y, se dictó sentencia en forma verbal expresando la decisión sobre el caso, de lo que se tiene en resumen:

3.1.- PARTE ACCIONANTE: En lo principal, por intermedio de su defensa técnica autorizada, en resumen señala junto con preceptos legales y jurisprudencia: que presenta hábeas corpus correctivo; que se encuentra privado de la libertad cumpliendo sentencias condenatorias ejecutoriadas; que ha sido sometido a diferentes traslados penitenciarios sin justificación legal ni motivación alguna; que sufre constantes amenazas en contra de su vida y de trasladarlo a la cárcel de Turín en Cuenca con el fin de evitar que hable de los casos de corrupción cometidos en el gobierno anterior; que justifica las torturas con las copias certificadas de las denuncias presentadas ante el Director del CPL TUNGURAHUA; que desde que presentó la acción ha sido incomunicado; que presentó otra denuncia respecto de que un PPL le amenazó con darle cuatro puñaladas; que tiene doble vulnerabilidad por ser una persona de la tercera edad y privada de la libertad; que respecto de los tratos crueles inhumanos o degradantes, consta dentro del proceso el certificado médico emitido por el médico encargado del CPL TUNGURAHUA, que señala sus padecimientos y que tiene dos enfermedades catastróficas, hipertensión y diabetes tipo 2, además de patologías psiquiátricas; que respecto del hacinamiento señala que vive en una celda de nueve metros cuadrados y convive con siete personas más; que el centro de privación señalado, según oficio SNAI suscrito por Edmundo Moncayo, Director del SNAI de ese entonces, tiene una capacidad para 414 personas privadas de la libertad y en la actualidad alberga a 778 personas privadas de la libertad, por lo que hay una sobre población carcelaria de 364 personas; que el Centro de Rehabilitación Social Pichincha No. 2 (en adelante CRS PICHINCHA) antes conocido como cárcel 4, no tiene hacinamiento, pues tiene 48 personas privadas de la libertad sobre una capacidad de 64, por lo que hay 16 vacantes, lo que lo hace un centro idóneo para el cumplimiento de su sentencia; que se encuentra con un padecimiento grave de trastorno psiquiátrico, trastornos de ansiedad; que las amenazas es una vulneración al derecho a la integridad física; que consta en la causa: el proceso de apelación del traslado penitenciario signado con el número 18282-2021-0027, el oficio SNAI-DTII-2020-0104, el informe técnico de seguridad acerca del nivel de riesgo de su persona; que no puede recibir visitas de sus familiares que viven y trabajan en la ciudad de Quito; que el SNAI ha referido su traslado por presuntas amenazas contra su vida, sin embargo, consta el memorándum SANI CP-LAPN-2021-00174 de 17 de mayo de 2021; que antes de la interposición del hábeas corpus, tomaba una dosis diaria de clonazepam, y por las amenazas de muerte toma tres para evitar los episodios de ansiedad; que en el expediente se encuentran los siguientes elementos probatorios: oficio s/n de 05 de abril de 2021 dirigido al Distrital 18-DC-02; y, oficio s/n de 01 de abril de 2021, oficio s/n de 05 de abril de 2021, , oficio s/n de 19 de abril, oficio s/n de 22 de abril de 2021, oficio s/n de 03 de mayo, oficio s/n de 03 de mayo de 2021, todo estos dirigidos al Director del CPL TUNGURAHUA; que el Director se encuentra en el deber y la obligación de poner en conocimiento las amenazas antes la Fiscalía General del Estado; que su situación se enmarca en el artículo 668 del COIP, esto es, cercanía familiar, padecimiento de dos enfermedades catastróficas, necesidad de tratamiento psiquiátrico por los ataques de ansiedad, seguridad dentro del centro carcelario y condiciones de hacinamiento, por lo que el hábeas corpus procede en su totalidad y solicita que se declare la vulneración de sus derechos y se disponga su traslado al CRS PICHINCHA, junto con la can llamada Tomata, que es una

perrita que ha convivido con él durante todos sus traslados y ha sido su fiel acompañante.

3.1.1.- Que solicita la presencia del médico del CPL TUNGURAHUA y la psicóloga para que puedan ser sometidos a un interrogatorio, por ser los que suscriben los oficios que ha presentado el CPL TUNGURAHUA; que solicita realizar una inspección judicial al centro de privación de libertad para verificar las condiciones en las que vive; que se oficie a la Comisión de Fiscalización de la Asamblea Nacional del Ecuador, a fin de que remitan copia magnetofónica de su comparecencia en la que habló respecto de los actos de corrupción cometidos por el gobierno anterior y que concluyó en un amotinamiento en varios centros de privación de libertad del país, lo que agrava su situación por ser un objetivo social y político, lo que comprueba que su integridad y vida están en riesgo; y, que solicita la comparecencia del Presidente de la Comisión de Fiscalización, Asambleísta Fernando Villavicencio.

3.1.2.- Que el Ministerio de Salud Pública no ha comparecido a hacer los controles ordenados en la causa; que se pretende engañar ingresando una copia de un informe previo que es una copia, en relación al oficio MSO-CZ3-DDS18D02-2021-0258 de 6 de agosto de 2021. Que con el certificado de 3 de agosto emitido por el licenciado Cristian Ismael Esparza Reyes, se certifica que la abogada Verónica Cruz Molina ha proporcionado insumos de primera necesidad al accionante, es decir que la defensora pública ha tenido que gastar de su bolsillo y proporcionar insumos de primera necesidad, lo que debe ser proporcionado por el SNAI; que en relación al oficio SANI-460-2021 dirigido al Obispo de la ciudad Ambato pidiendo medicinas, no consta si se entregó o no las medicinas; que el documento de recepción de medicina no puede ser aceptado como prueba, pues no se ha realizado en debida forma; que los informes y certificados justifican las enfermedades del accionante, y dos enfermedades catastróficas; que la bitácora justifica que el accionante ha recibido visitas solo de su defensa pero no de su familia; que el accionante no ha recibido atención médica adecuada; que varias personas han fallecido por COVID-19 dentro del centro de privación de libertad; que no se brinda seguridad ni al accionante ni a ningún privado de la libertad; que en la inspección no se realizó el triaje ni a los abogados del accionante ni al personal policial de resguardo, ni a la comitiva judicial; que colabora con la biblioteca porque es obligación del centro permitirle aquello; que ha recibido la vacuna por orden presidencial no por gestión del SNAI; que el hábeas corpus correctivo que presenta tiene un carácter subsidiario por lo que no es preciso agotar otras instancias; que dentro de los centros de privación de libertad existen grupos delincuenciales; que se han justificado los cinco supuestos del artículo 668 del COIP; que se están tramitando en Fiscalía las denuncias por las amenazas en su contra; que está incomunicado; que no se ha dado requerimiento a la solicitud de certificación dirigida al Director del CPL TUNGURAHUA, respecto al número de personas que viven con él en la celda, si recibe o no medicina; que acorde con la sentencia No. 365-18-21 emitida por la Corte Constitucional, el CPL TUNGURAHUA tiene una condición de acondicionamiento que supera las 300 personas; que el CRS PICHINCHA está en condiciones de recibir al accionante; que solicita que traslade al accionante y a su mascota que puede ayudar en los ataques de ansiedad.

3.2.- PARTE ACCIONADA, DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES - SNAI:

por intermedio de su defensa técnica autorizada compareciente señala en resumen: que niega los fundamentos de la acción; que conforme el COIP, la máxima autoridad de los centros es quien vigila el cumplimiento de los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad; que no se le ha privado del derecho a la salud pública; que se debería contar con el Ministerio de Salud como legitimado pasivo; que no existe una intencionalidad de vulneración de derechos; que se procedió con un traslado por parte del SNAI, considerándose los artículos 668, 670 del COIP y 131 del Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social, lo que es materia de la acción constitucional; que se está desnaturalizando la acción de hábeas corpus; que no entra en el campo de la naturaleza jurídica de esta acción, una evaluación a un traslado realizado por una autoridad pública legalmente regulada; que existe la vía judicial ordinaria para proceder con este tipo de traslados administrativos; que en coordinación con el Ministerio de Salud Pública se está realizando una valoración de toda la población de los centros para garantizar la salud de las personas privadas de libertad; que se ha violentado la seguridad jurídica por cuanto las pretensiones no están dentro del concepto de la naturaleza de este tipo de acciones; que no se ha presentado ante la Fiscalía algún tipo de vulneración de derechos. Que solicita que se rechace la acción.

3.2.1.- Que no tiene la competencia para suministrar medicamentos, pero si la de proteger los derechos de las personas privadas de la libertad por lo que se gestiona la adquisición de medicamentos a través del Ministerio de Salud Pública; que un galeno ha indicado que el accionante puede permanecer en el centro donde se encuentra actualmente pues el Ministerio brinda atención personalizada dentro y fuera del centro; que la depresión es una enfermedad que se presenta entre muchas personas privadas de la libertad, lo que tiene que ser tratado; que la acción constitucional intenta suplir una apelación al traslado; que no se puede interponer una acción por vía ordinaria y otra por vía constitucional; que el accionante ha elaborado 4 libros y tiene una mascota, lo que no tiene ningún otro privado de libertad; que no se ha probado la existencia del acuerdo de cooperación eficaz con la Fiscalía; que la Fiscalía no es la entidad competente para disponer qué personas privadas de la libertad pueden permanecer en un determinado centro; que el accionante no ha registrado visitas conforme al trámite administrativo, por lo que no puede indicar que no quiere visitas y luego acusar que no se le permiten visitas.

3.3.- PARTE ACCIONADA: DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL DE AMBATO,

por intermedio de su defensa técnica autorizada compareciente a la audiencia señala en resumen: que el accionante fue trasladado el 25 de junio de 2019 desde el Centro de Privación de Libertad de Cotopaxi; que desde que llegó se le ha prestado atención médica adecuada; que desde el momento de su ingreso se abrió su historia clínica; que se brindó atención médica a las personas contagiada con COVID 19; que conforme los certificados médicos que refiere, el accionante ha recibido atención médica adecuada y

consultas psicológicas; que conforme el informe de la subinspectora de seguridad el accionante vive en una celda con 8 personas, pero esa celda es adecuada para 8 personas, por lo que no tiene hacinamiento en su celda; que conforme el oficio SNAI-460-2021 de 29 de junio de 2021, el Director del centro ha solicitado medicina para el accionante y todos los privados de libertad; que se ha dejado constancia de la entrega de medicina al accionante con el acta de entrega recepción de fecha 06 de julio de 2021; que conforme el certificado de 03 de agosto y las bitácoras de ingreso, el accionante ha recibido la visita de la abogada Verónica Cruz Molina, quien ha proporcionado insumos de primera necesidad y medicamentos autorizados por el centro para sus patologías; que conforme la certificación o informe laboral educativo suscrito por el ingeniero Mario Muñoz, el accionante se encuentra dentro de los ejes de tratamiento adecuado y la rehabilitación de una persona privada de la libertad; que conforme el memorando de 31 de marzo de 2021, se está cumpliendo los derechos de los privados de libertad y art. 12 de COIP; que el accionante está colaborando con la biblioteca por lo que no está incomunicado; que el accionante se encuentra con la primera dosis contra el COVID 19 y que la población carcelaria está inmunizada en un 99.99%; que solicita que se declare improcedente la acción, por cuanto no se ha vulnerado los derechos del accionante; que existe una petición de traslado a la cárcel 4 lo que se analizaría en la causa 18282202100207.

3.3.1.- Que con los informes y certificados adjuntados al proceso se ha justificado que el accionante ha recibido atención médica, que ha recibido visitas, no se le vulnerado sus derechos y tiene las condiciones para sobrevivir dentro del centro de privación de la libertad, pues tiene área de descanso, sitios para recibir la alimentación, sitios donde puede ejercer los ejes de tratamiento educativo, laboral u otro; que solicita que se rechace la acción y se declare el abuso del derecho.

3.4.- INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA: Que los documentos agregados son públicos conforme al art. 205 del COGEP; que el accionante ha sido atendido por un médico especialista; que el plan de vacunación se viene realizando desde antes de la orden presidencial de vacunación a las PPL; que está haciendo un abuso del derecho; que no se ha evidenciado ninguna violación derechos constitucionales.

3.5.- REPLICA DE LA PARTE ACCIONANTE: En lo principal, en resumen señala: Cita el artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP) y la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Álvarez vs. Honduras y refiere que el acondicionamiento no es un trato que presente la dignidad humana, que el acondicionamiento conlleva al Estado a un incumplimiento de sus obligaciones de garantía de los derechos de las personas privadas de la libertad; que la Corte Constitucional y el SNAI han reconocido que el acondicionamiento es una problemática nacional; que el CPL TUNGURAHUA, tiene capacidad para 450 personas y alberga a más de 788; que se ha normalizado la depresión en los centros; que el accionante es un objetivo político; que no se han pronunciado respecto al secuestro que sufrió en amotinamientos pasados ni de las amenazas; que no recibe visitas de

familiares por la distancia de su pueblo natal; que se ha presentado una acción constitucional y una ordinaria por apelación al traslado, y que no es abuso del derecho.

3.6.- CONTRARRÉPLICA DE LA PARTE ACCIONADA, DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES - SNAI: Señala, en resumen: que hay abuso del derecho, pues se ha presentado dos acciones con las mismas pretensiones, esto es el traslado administrativo del accionante y de su mascota; que el problema carcelario es no solo local sino regional y mundial.

3.7.- CONTRARRÉPLICA DE LA PARTE ACCIONADA: DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL DE AMBATO señala, en resumen: que en la inspección en la celda del accionante se pudo verificar que existe acondicionamiento, que tiene los servicios básicos y las condiciones humanas para seguir viviendo en la celda; que se pudo verificar que tiene acceso a médico, psicólogo y educación; que no se le ha privado de visitas; que ha tenido atención médica; que solicita el rechazo de la acción.

3.8.- SENTENCIA ORAL Y APELACIÓN DEL ACCIONANTE: Al finalizar la audiencia, el Juez A quo en observancia del artículo 89 de la Constitución de la República de Ecuador y 44.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procede a dictar sentencia en forma verbal y resuelve rechazar la demanda. Sobre el pronunciamiento jurisdiccional oral, el accionante interpuso recurso de apelación.

4.- SENTENCIA ESCRITA: A fojas 229 A 236 el mentado Juzgador dicta sentencia por escrito en la que resuelve: “... 1.- *RECHAZAR, la demanda propuesta por la persona privada de libertad de nombres Carlos Eugenio Pareja Yannuzzelli en contra del Centro de Privación de Libertad Tungurahua No.1, Servicio Nacional de Atención Integral de Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, al igual que el Ministerio de Salud Pública y Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional, por improcedente dada la ausencia de violaciones a los derechos constitucionales inherentes al ser humano;* 2.- *LEGITIMAR, la intervención de la Ab. Andrea Proaño Benalcázar, en el presente proceso en especial en la audiencia oral celebrada en el mismo, conforme a la ratificación que obra presentada por el Crnl. Fausto Antonio Cobo Montalvo en calidad de Director General del SNAI, de quien tómesese en consideración su domicilio electrónico consignado para tal efecto.* 3.- *CONCEDER, el plazo de 3 días a la Ab. Jenny Toapanta a fin que legitime su intervención en representación del señor Director del Centro de Rehabilitación Social de Ambato (Centro de Privación de Libertad Tungurahua No.1), así como también al Dr. Fernando Galarza en relación al Ministerio de Salud Pública.* 4.- *TOMAR, en cuenta el escrito presentado por el licenciado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia en su calidad de Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional del Ecuador, así como la autorización conferida a los profesionales del derecho Dr. Antonio López Cobeña, Dr. Iván del Pozo Barrezueta y Ab. Giovanni Flores, junto con los correos electrónicos señalados.* 5.- *EXTENDER, por secretaría, una copia del audio de la audiencia oral y pública celebrada en*

el presente proceso constitucional No. 18282-2021-01447, a la abogada Haylin Morales conforme se ha solicitado en audiencia e inclusive a través del escrito que se manda agregar. 6.- CONCEDER, conforme lo prescribe el artículo 76, numeral 7, letra m), de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 4 número 8, y 24 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en la audiencia oral y pública por el legitimado activo, así como lo dispuesto en la sentencia N° 001-10-PJO-CC de 22 de diciembre del 2010, publicada en la gaceta Constitucional N° 001, R.O. 2do. S- N° 351 de 29 de diciembre del 2010. Por lo que, sin dilación alguna remítase por sorteo legal a una de las salas de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua para su conocimiento y resolución, instancia ante la cual sígase contando con los domicilios judiciales señalados; al igual que, se emplaza a las partes a que concurran ante el superior para hacer valer sus derechos... ”; resolución notificada con fecha jueves 11 de agosto de 2021.

5.- SUSTANCIACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA: Según las actuaciones de fojas 1 del cuaderno de segunda instancia, con fecha miércoles 18 de agosto de 2021, ha sido recibido el proceso en segunda instancia. A fojas 19 a 20 consta haberse practicado una audiencia en estrados para escuchar a las partes, diligencia efectuada el viernes 03 de septiembre de 2021, previa petición del accionante de fojas 7 a 9 de fecha viernes 20 de agosto de 2021. A fojas 23 a 24 con fecha miércoles 08 de septiembre de 2021, se ha ordenado la práctica de elementos probatorios y se ha convocado a audiencia para referirse a ellos, así como a los terceros comparecientes a la causa, diligencia que ha tenido lugar el jueves 16 de septiembre de 2021, audiencia en la cual, en resumen:

5.1.- INTERVENCIÓN DE LA PERSONA ACCIONANTE O AFECTADA: Acorde con el artículo 14 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y la garantía establecida en el artículo 76.7.h de la Constitución de la República del Ecuador; puesta a conocimiento de los sujetos procesales, se ha concedido la palabra a la parte accionante a fin de que presente los argumentos de que se crea asistida y se refiera exclusivamente a la prueba dispuesta para la segunda instancia en providencia de 08 de septiembre de 2021; y, **ejerza sus derechos de acción y defensa y SOLICITE EN ESPECÍFICO AL TRIBUNAL**, lo que considere acorde con sus intereses, hasta por un tiempo máximo de 20 minutos; quien señala: Sobre el oficio 0040-I, que el CPL reconoce que existe riesgo dentro del centro, por lo que no se ha garantizado la seguridad del accionante frente a las amenazas que ha recibido. Sobre el informe médico, que no hay personal psiquiátrico para atenderlo, ha tenido dos intentos de suicidio, le da razón sobre los padecimientos de enfermedad catastrófica, y que no tiene los medicamento que debe recibir de manera permanente para tratar sus enfermedades, se ha dicho que recibe medicina de manera esporádica. Que se olvida mencionar en el informe, que padece trastornos de ansiedad. Que en la tabla de atenciones médicas consta como fecha de la última supuesta atención médica el 07 de septiembre de 2021 y en la primera atención aparece el 08 de septiembre de 2021 por lo que las fechas están cambiadas y ello constituye fraude procesal. Que hay que comparar con la

prueba practicada en primera instancia. Que el 03 de agosto de 2021 aparece una supuesta valoración que refiere que padece otros trastornos de ansiedad. Que el 16 de agosto de 2021, sufre un intento de suicidio. Que el 17 de agosto de 2021 aparece un nuevo examen médico general. Que el memorando SNAI-DII-2021-0676-M, consta el cuadro comparativo de los centros de privación de libertad. Que el memorando SNAI-STPSP-2021-2682-M determina el cuadro comparativo de población carcelaria de los centros de privación de libertad, con lo que se determina que el CRS PICHINCHA es óptimo para recibir al accionante. Que el oficio SNAI-DII-2021-0408 indica que en Pichincha hay 15 plazas libres. Que el SNAI-DII-2021-0409 señala que el hacinamiento en el CPL TUNGURAHUA es del 89.49%. **SOLICITA:** Que se ratifica en su solicitud de que se acepte el recurso, declarar la vulneración de derechos y ordenar su traslado. **REPLICA:** Que el SNAI les da la razón respecto del nivel de hacinamiento; que no necesita educación en ningún nivel; que la atención psicológica se da únicamente los martes y la psiquiátrica una vez al mes; que si ha sufrido intento de suicidio debe tener atención psiquiátrica permanente; que en cuanto a la atención psiquiátrica, el CPL TUNGURAHUA no tiene, en Pichincha el acercamiento a su núcleo familiar proveerá de un psiquiatra privado incluso todos los días; que el informe es contradictorio entre el hacinamiento y el nivel de riesgo; que no pasa todo el día en la celda por lo que es intrascendente que no haya hacinamiento en su celda; que en el eje de salud se indica que Tungurahua no tiene psiquiatra, y la medicina de esta rama tiene que ser suministrada por un especialista.

5.2.- INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA DIRECTOR DEL SNAI: En resumen señala: Que aprueba y ratifica lo actuado y los documentos aparejados por el centro de privación de libertad; que se ha hecho un análisis de campo y ha aparejado documentos sobre ello; da datos sobre los informes entre ellos el hacinamiento referido por la parte accionante; que el eje educativo en Tungurahua se brinda en un centro educativo y que existen convenios con entidades de educación; que en Pichincha no hay centro educativo, no hay infraestructura para la educación; que en el eje de atención médica en Tungurahua hay mayor capacidad de atención, considerando los horarios y días de atención; que el nivel de riesgo de probabilidad de Tungurahua es medio, y en Pichincha el riesgo es alto; que en Pichincha no hay separación de población por seguridad; que en Pichincha no hay sistema de prevención contra incendios; se refiere a los datos que contienen los documentos agregados en segunda instancia; que en Pichincha el riesgo posible de evasión es alto, en Tungurahua es mínimo; que el hacinamiento no le afecta al accionante según informe del centro. **SOLICITA:** Rechazar acción. **CONTRARRÉPLICA:** Que en el Registro Oficial No. 595 de 25 de octubre de 2018 se determina todos los tipos de atención médica en los centros de privación de libertad y se fija el protocolo para atención médica y entrega de medicamento; que existe hacinamiento, pero el centro de Pichincha no cuenta con la seguridad suficiente; que se han realizado todas las gestiones para la obtención de medicamentos del accionante, lo que en Pichincha no se podría atender conforme la necesidad del accionante; que en Tungurahua hay un pabellón geriátrico. Solicita rechazar la acción pues hay un trámite en vía administrativa.

5.3.- INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA, DIRECTOR DEL CPL TUNGURAHUA: En resumen indica: que la parte accionante omite la parte del informe que en su parte pertinente señala que recibe medicación para su patología; que hay un registro de atención médica; que el accionante ha auto atentado contra su vida y por ello fue trasladado al Hospital Docente Ambato; da lectura al informe; que se realizó el cambio de celda del accionante; que en el informe se señala que su condición y seguridad ha cambiado; que hay permanente monitoreo para el desarrollo de sus actividades; que la celda asignada es para cuatro personas y convive solo con una. **SOLICITA:** Rechazar acción. **CONTRARRÉPLICA:** Que para dar medicina al accionante se ha cumplido con los protocolos y salió al especialista para su atención médica; que se ha hecho autogestión para el accionante y la población carcelaria del centro para la medicina; que se ha precautelado la integridad del accionante; que se ha cumplido con las obligaciones constitucionales y se ha garantizado el derecho del accionante. Solicita rechazar la acción pues hay vía administrativa y apelación.

5.4.- INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA: Por intermedio del representante de la DIRECCIÓN DE SALUD, señala, en resumen: Que Hay atención al accionante según informe de doctor Rivera. Que el fin y la misión del Ministerio de Salud Pública se ha cumplido, ya que se le ha dado atención al accionante por un médico especialista; que el accionante ha sido referido al Hospital Regional Ambato, al requerir atención de segundo nivel; que el sistema es en línea y no se puede retirar información por lo que no hay fraude procesal.

5.5.- INTERVENCIÓN DEL AMICUS CURIAE: El abogado DAVID CARRIÓN MORA en calidad de amicus curiae, en resumen manifiesta: Que el único centro de privación de la libertad que no tiene hacinamiento es el de Pichincha, antes cárcel 4; que la convivencia es pacífica en el centro de Pichincha por lo que no existe riesgo de seguridad; solicita que se acepte la acción; que el centro de Pichincha es el más seguro por el tipo de población carcelaria; da lectura a los artículos 11.3, 11.8 y 51 de la Constitución de la República del Ecuador; y, que el accionante ha sufrido una regresión de derechos al habérselo trasladado.

6.- PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER: De lo expuesto se tiene que el problema jurídico a resolver por este Tribunal de apelaciones, se constriñe a la siguiente interrogante: ¿Existe vulneración de los derechos a la integridad personal y la salud del accionante como persona privada de la libertad?

II PRESUPUESTOS PROCESALES:

7.- JURISDICCIÓN: El Tribunal se encuentra debidamente integrado por quienes están investidos de jurisdicción conforme a los artículos 167, 178.2 y 186 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, 150 y 152 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ), esto es por personas que ejercen la potestad de administrar justicia emanada del pueblo, a quienes se ha extendido el nombramiento conforme a la

Constitución y la ley y que han tomado posesión de su función, por el servicio efectivo que se brinda a la comunidad. Igual consideración cabe del juzgador de primera instancia.

8.- COMPETENCIA: Este Tribunal es competente conforme los artículos 186 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, 163.1, 160.1 y 208.4 del COFUJ; 7 de la resolución 128-2013 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial tercer suplemento número 114 de 01 de noviembre del 2013; 86 numeral 3 inciso segundo, 8 numeral 8, 24 inciso primero y 44 de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL; pues ha sido designado mediante el sistema de sorteo determinado por el Consejo de la Judicatura, forma de prevención que excluye a cualquier otro juzgador, salvo los casos de subrogaciones por causas legales; y, que por tanto debe actuar como tribunal de apelaciones en el presente caso, al tratarse de una privación de la libertad dictada dentro de un proceso penal que ha concluido; y por tanto se encuentra en ejecución la sentencia que ordena el cumplimiento de una pena privativa de la libertad, cuya primera instancia le ha correspondido conocer a un juez con competencia en garantía penitenciarias del lugar donde está privado de libertad la persona a cuyo favor se interpuso la acción, acorde con lo determinado por la SENTENCIA No. 017-18-SEP-CC, CASO No. 0513-16-EP, emitida por la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. En tal virtud se está garantizando el cumplimiento de los derechos fundamentales determinados en los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7.6 de la Convención América de los Derechos Humanos, y 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador, por los cuales, en resumen, solo se puede juzgar a una persona ante un Tribunal competente.

8.1.- En este punto, es preciso señalar que con fecha 16 de abril de 2020, mediante resolución No. 37-2020 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se resolvió “**APROBAR LA UNIFICACIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE LAS SALAS DE LAS CORTES PROVINCIALES DE JUSTICIA A NIVEL NACIONAL**”, determinando la denominación de la Sala a la que pertenece este Tribunal como “*SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA*”. Así mismo, con fecha viernes 27 de noviembre de 2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura, ha emitido la resolución 129-2020, en la cual se emiten las **DIRECTRICES PARA LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE TRIBUNALES FIJOS EN LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA SALAS NO PENALES Y EN EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA PROVINCIA DE TUNGURAHUA**; y, acorde con acción de personal No. 1784-DP18-2021-AJ de 14 de septiembre de 2021, se encarga el despacho del doctor Edison Napoleón Suárez Merino, ex Juez de la mentada Sala que se acogió al beneficio legal de la jubilación, al doctor Pablo Miguel Vaca Acosta, que en subrogación de aquel, actúa como ponente y Presidente de este Tribunal.

9.- OTRAS CUESTIONES PROCESALES APLICABLES: Se han cumplido con las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, señaladas por el artículo 76 de la

Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos XVIII de **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, y **8 y 15 de la** Convención Americana Sobre Derechos Humanos, desarrollados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; así como se han observado los principios procesales que sustentan la justicia constitucional determinados por el artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que no se encuentra vulneración alguna de las reglas del debido proceso, se ha aplicado directamente la norma constitucional, se ha accedido al presente proceso en forma gratuita, se ha iniciado la sustanciación por demanda de parte interesada, se ha impulsado la causa hasta ponerla en estado de sentencia motivada por escrito, se ha dirigido y controlado el proceso evitando dilaciones innecesarias, se han adecuado las formas procesales al logro de los fines de los procesos constitucionales, se está motivando con razonabilidad, lógica y comprensibilidad, redactada en forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión, con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de esta resolución a la ciudadanía; el proceso ha sido público y se aplican las normas jurídicas que corresponden, aun cuando no hubieren sido alegadas por las partes o lo hubieren sido en forma errónea; observando el derecho de las partes a la doble instancia y la concentración, celeridad y saneamiento que conlleva la economía procesal, tomando en cuenta los principios procesales generales que sean compatibles con la naturaleza de la justicia constitucional.

9.1.- En definitiva, se debe recordar que en todos los casos es obligación de los juzgadores el propender a resolver la controversia, en armonía con el principio de eficacia del proceso señalado en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador y de tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 75 ibidem, en concordancia con los artículos 23 y 130.8 del Código Orgánico de la Función que permiten la desestimación por vicios de forma o la declaratoria de nulidad únicamente cuando se haya ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso, sin que ninguno de éstos presupuestos se aprecien en la causa, pues han comparecido a la causa, las persona legitimadas activa y pasiva a ejercer en forma amplia sus respectivos derechos de contradicción y defensa; y, se ha escuchado a los terceros con interés en la causa, conforme a los artículos 12 y 14 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA DECISIÓN:

10.- VERDAD PROCESAL: Acorde con el artículo 164 inciso tercero del Código Orgánico General de Procesos, en adelante COGEP, norma supletoria conforme la Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, los juzgadores tenemos la obligación de expresar en la resolución, la valoración de todas las pruebas que hayan servido para justificar la decisión, actuaciones probatorias que además, acorde con el principio de verdad procesal, contemplado en el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, por el cual se debe resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes,

salvo que se trate de hechos públicos y notorios, así declarados en el proceso, determina una dependencia directa de los infrascritos respecto de la información introducida al proceso por los sujetos del mismo, y que a su vez origina responsabilidades legales en aquellos, en caso de que se cambie el estado de las cosas, lugares o personas a fin de inducir a engaño al juez, conforme nuestra legislación punitiva vigente; debiendo además recordarse que conforme al inciso final del artículo 16 de la LOGJUCC, “... *Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria...*”. Por lo tanto, en relación con el objeto del litigio, se tiene como relevantes para la decisión de esta causa, los siguientes hechos contenidos en su correlativo medio de prueba, que son apreciados aplicando los principios de formalidad condicionada y subsidiaridad, contenidos en los numerales 7 y 14 del artículo 4 de la LOGJCC, y con observancia del precedente constitucional número 639-19-JP/20 emitido por la Corte Constitucional, en que se ha señalado: “**91.** *La prueba en los procesos de garantías jurisdiccionales, a diferencia de los procesos civiles, penales, labores, entre otros, se rige por principios y reglas que le son propias y los caracteriza. Por su naturaleza jurídica se admite mayor flexibilidad en la forma de actuar los medios probatorios, que no son comunes en los procedimientos de justicia ordinaria. Esto debido a que el procedimiento en el que se conoce vulneraciones de derechos debe ser “sencillo, rápido y eficaz”, pues tales vulneraciones son de tal magnitud que para su verificación debe bastar con una actividad probatoria razonablemente flexible. Por el contrario, los litigios que demandan una actividad probatoria más compleja, son propios de la jurisdicción ordinaria. Por esta razón, por ejemplo, es admisible copias simples de documentos públicos, recortes de prensa, declaraciones de funcionarios públicos en medios de comunicación, y se aceptan categorías probatorias e instituciones flexibles, como la carga probatoria dinámica, la inversión de la carga de la prueba, la formación de comisiones para recabar la prueba o las presunciones cuando el elemento probatorio está en manos del presunto responsable por la vulneración de derechos.* **92.** *Las pruebas que no deben ser valoradas en un proceso de garantías son las que se obtuvieron contra la Constitución, que son impertinentes o que impide el principio de contradicción.* **93.** *Por ejemplo, en el caso, la juez o el juez podría apreciar las grabaciones de video del ECU 911 en las que se constata la presencia de un grupo de personas, sin necesidad de designar peritos o de identificar con precisión a cada una de las víctimas en el caso; de igual modo, se puede apreciar las fotos, grabaciones o entrevistas realizadas por la Defensoría del Pueblo. En la presente causa por los derechos que se discuten, son impertinentes las pruebas sobre antecedentes penales de las personas en situación de movilidad porque no tienen nada que ver con los derechos en discusión. En ese sentido, se debe señalar que el hecho de que la prueba tenga mayor flexibilidad y características que le son propias, en ningún caso podría significar que estas actuaciones podrían realizarse contraviniendo derechos y principios contenidos en la Constitución.”; así:*

10.1.- DOCUMENTOS PRIVADOS: Los documentos que a continuación se detallan, cumplido que ha sido el principio de contradicción señalado por el artículo 168.6 de la

Constitución de la República del Ecuador, y conforme a los artículos 193 inciso primero; 194 inciso primero; 195; 199 y 216 del COGEP, constituyen instrumentos privados, al haber sido realizado por personas particulares, sin la intervención de funcionario público alguno; que contiene y representa los hechos y declaraciones que en él se lee, el que no está defectuoso ni diminuto, alterado en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad, ni existe instancia ni recurso pendiente sobre el punto que, con tal documento, se intenta probar; de los que se tiene:

10.1.1.- El original del oficio sin número de fecha 01 de abril de 2021, generado por el accionante (fs. 12), da a conocer que ha solicitado al Director del CPL TUNGURAHUA, que coordine una evaluación psiquiátrica, ya que la psiquiatra que le atiende hace unos seis meses le recetó clonazepam usada para el trastorno del pánico, lo que indica, es necesario presentar en su apelación a la negativa de traslado a la cárcel cuatro de Quito. Esta petición consta recibida en la misma fecha.

10.1.2.- El original del oficio sin número de fecha 05 de abril de 2021, generado por el accionante (fs. 13 a 16), da a conocer que ha solicitado al Director del CPL TUNGURAHUA, una valoración médica completa, lo que indica, es necesario presentar en su apelación a la negativa de traslado a la cárcel cuatro de Quito. Esta petición consta recibida en la misma fecha.

10.1.3.- El original del oficio sin número de fecha 15 de abril de 2021, generado por el accionante (fs. 17), da a conocer que ha solicitado al Director Distrital de Salud de Ambato 18D02 se le conceda su hoja clínica certificada, en la cual conste el diagnóstico de enfermedades que padece desde hace 20 años y su medicación. Esta petición consta recibida el *“14 ABR. 2021”*.

10.1.4.- El original del oficio sin número de fecha 19 de abril de 2021, generado por el accionante (fs. 18 y 19), da a conocer que ha solicitado al Director del CPL TUNGURAHUA, una evaluación médica para diagnosticar la hipertensión y la diabetes que padece desde hace 20 años. Esta petición consta recibida el 20 de abril de 2021.

10.1.5.- El original del oficio sin número de fecha 22 de abril de 2021, generado por el accionante (fs. 20), da a conocer que ha solicitado al Director del CPL TUNGURAHUA, que se solicita al Director Distrital de Salud, su historia clínica. Esta petición consta recibida el *“17/05/2021”*.

10.1.6.- El original del oficio sin número de fecha 03 mayo de 2021, generado por el accionante (fs. 21 a 24), da a conocer que ha insistido al Director del CPL TUNGURAHUA, en su petición anterior ya que no ha recibido respuesta. Esta petición consta recibida en la misma fecha.

10.1.7.- El original del oficio sin número de fecha 03 mayo de 2021, generado por el

accionante (fs. 25), da a conocer que ha insistido al Director del CPL TUNGURAHUA, en su petición de entrega de historia clínica y que le ayude con envío de documentación a la Fiscalía General del Estado.

10.1.8.- La copia certificada del ACTA DE COMPROMISO DE VISITAS CRS AMBATO (fs. 30), suscrita por el accionante, da a conocer que con fecha 08 de octubre de 2020 ha dejado registrado que no tiene visitas, formulario en que se lee también que dicho registro no podrá ser modificado los próximos seis meses.

10.1.9.- La copia certificada del ACTA DE COMPROMISO DE VISITAS CRS AMBATO (fs. 34), suscrita por el accionante, da a conocer que con fecha 31 de marzo de 2021 ha dejado registrado que no ha señalado nombre de persona alguna para visitas, formulario en que se lee también que dicho registro no podrá ser modificado los próximos seis meses.

10.1.10.- La copia certificada del oficio sin número de fecha 30 de junio de 2021, generado por el accionante (fs. 128), da a conocer que ha solicitado al Director del CPL TUNGURAHUA, que certifique cuántas personas viven en su celda, cuántas pastillas le han dado para la diabetes en el último año, qué medidas de protección se han tomado con respecto a la amenaza de muerte, cuántas citas psiquiátricas ha tenido en el último año, qué motivos han conducido a prohibir su ingreso a la biblioteca.

10.2.- INSTRUMENTOS PÚBLICOS: Los documentos que a continuación se detallan, cumplido que ha sido el principio de contradicción señalado por el artículo 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador, y conforme a los artículos 207, 193 inciso primero, 194 inciso primero, 195, 199, 205, 206 y 208 primero del COGEP, evidencian pruebas legalmente actuadas al haberse acompañado en originales o copias certificadas; o, copias simples no impugnadas por la partes o aceptadas implícitamente en tal calidad por aquellas, según se singulariza más adelante; y, al haber sido agregadas al proceso con orden judicial y notificación a la parte contraria; los que constituyen a su vez instrumentos públicos, al contener y representar los hechos y declaraciones que en ellos se leen, no estar defectuosos ni diminutos, alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad, ni existir instancia ni recurso pendiente sobre el punto que, con tales documentos, se intenta probar; los que son aceptados en su totalidad, aun lo meramente enunciativo al tener relación directa con lo dispositivo del acto en cuestión, y, que han sido autorizados con las solemnidades legales, y contienen las partes esenciales que todo documento público; los cuales han quedado en poder del juzgador para tenerlos a la vista al momento de tomar la decisión sobre el fondo del asunto; y, que por tanto, hacen fe, aun contra terceros, de su otorgamiento, fecha y declaraciones que en ellos haga la o el servidor público que los autoriza, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho las o los interesados, pues en esta parte no hacen fe sino contra las o los declarantes; instrumentos de los que se tiene:

10.2.1.- El original de los OFICIOS de fecha 31 de mayo de 2021 (fs. 39) y 03 de agosto de 2021 (fs. 118) suscrito por el licenciado Christian Ismael Esparza Reyes del CPL

TUNGURAHUA, que indica que el accionante ha recibido visitas por parte de la abogada Verónica Cruz Molina, la que ha proporcionado insumos de primera necesidad y medicamentos autorizados por parte del médico encargado del centro para las diferentes patologías que padece el accionante.

10.2.2.- El original del CERTIFICADO MÉDICO de fecha 03 de mayo de 2021, emitido por el Médico Familiar Responsable del CPL TUNGURAHUA, Johnnatan Gustavo Rivera Almeida (fs. 26), indica que el accionante ha sido atendido en la unidad de salud y presenta controles periódicos; y, que presenta como antecedentes patológicos personales cuadro de hipertensión arterial (CIE 10 I10X) para lo cual recibe tratamiento de amlodipinol/valsartan/hidroclorotiazida; y de diabetes mellitus tipo 2 (CIE 10 E119) para lo cual recibe tratamiento de metformina; así como que presenta patologías psiquiátricas que requieren de valoración por un especialista. Indica que el accionante llegó al examen asintomático.

10.2.3.- El original del INFORME EDUCATIVO, CULTURAL Y DEPORTIVO (fs. 27-27vta.), el original del CERTIFICADO DE BIBLIOTECA (fs. 28) y el original de INFORME LABORAL (fs. 29) de fecha 21 de mayo de 2021, emitido por el Mg. Mario Muñoz Vasco, del Área Educativa, Cultural y Deportiva y del Área Laboral del CPL TUNGURAHUA, indica que el accionante desde su ingreso a dicho centro el 25 de junio de 2019, ha realizado las siguientes actividades: ha estudiado en el área formal en la Universidad Técnica Particular de Loja hasta el 4º semestre de Comunicación Social con 1120 horas de participación; ha desarrollado actividades no escolarizadas como juegos de mesa por 540 horas de participación, y lectura de 12 libros por 200 horas de participación, así como ha escrito 3 libros por 580 horas de participación; ha sido facilitador de cursos de capacitación en principios bíblicos y realidad nacional por 180 horas de participación; y, ejerce las actividades de colaborador de biblioteca.

10.2.4.- El original del OFICIO DONACIÓN No. SNAI-CPLAM-2020-018-OE de 31 de marzo de 2021 suscrito por el Director del CPL TUNGURAHUA (fs. 35), da a conocer que ha solicitado al Obispo de la ciudad de Ambato, una donación de medicinas para el accionante a fin de cubrir “... *su urgente necesidad de salud...*”.

10.2.5.- La copia certificada de la impresión de documento electrónico correspondiente a MEMORANDO No. SNAI-CPLAM-2021-0220-M de 31 de marzo de 2021 suscrito por el Director del CPL TUNGURAHUA (fs. 36), da a conocer que en cumplimiento de la resolución que adjunta (no consta ésta junto al memo en referencia), ha autorizado el uso de vehículos oficiales para el envío de comunicaciones del accionante a Quito.

10.2.6.- El original del INFORME No. SNAI-STPSP-CSVP-CPLA-2021-006-I (fs. 41 a 42), de fecha 31 de mayo de 2021, emitido por el Lcdo. Yesenia Castillo, Subinspector de Seguridad Penitenciaria del CPL TUNGURAHUA, indica que el accionante desde su ingreso a dicho centro el 25 de junio de 2019, comparte la celda con 6 personas, teniendo una

capacidad para 8 personas, que se ha realizado modificaciones consistentes en un baño; que las personas con las que comparte la celda son de nivel mínimo de seguridad por estar próximas a realizar el beneficio penitenciario; que el centro ha brindado las facilidades para todas las atenciones médicas mediante el Ministerio de Salud Pública; que no presentado novedades en su salud; que se encuentra en actividades laborales, educativas, deportivas y culturales; y, que no registra partes disciplinarios ni ha constituido una amenaza hacia la seguridad; así como no se ha recibido denuncia alguna donde se precise una vulneración a su integridad por parte de los demás privados de libertad.

10.2.7.- El original del CERTIFICADO (fs. 125), de fecha 03 de agosto de 2021, emitido por la psicóloga clínica Gabriela Carolina Niñez Vaca del Ministerio de Salud, indica que el accionante al momento de la consulta presenta sintomatología depresiva, por lo que se trabaja en contención emocional.

10.2.8.- La impresión del documento firmado electrónicamente correspondiente al INFORME TÉCNICO (fs. 163 a 172), emitido por el Médico Familiar Responsable del CPL TUNGURAHUA, Md. Johnnatan Gustavo Rivera Almeida, da a conocer que el accionante desde el 11 de marzo de 2019 al 03 de agosto de 2021, ha recibido atención médica en diferentes fechas en 49 ocasiones, o que incluye: 28 atenciones en medicina general, 14 atenciones en psicología clínica, 5 atenciones en psiquiatría, 1 atención en medicina familiar y comunitaria y 1 atención en enfermería. Consta también que entre el 03 de octubre de 2019 y el 03 de agosto de 2021 se ha otorgado al paciente medicamentos en 9 ocasiones; que el accionante ha recibido la medicación de la unidad de salud perteneciente al primer nivel de atención; que el medicamento para su proceso hipertensivo determinado por terapéutica privada correspondiente a amlodipino/valsartan/hidroclorotiazida (5/160/12.5) no se encuentra de uso en el primer nivel de cuadro básico de medicamentos, por lo que se ha dispuesto como antihipertensivos para el uso en la unidad enalapril 20mg., losartán 50mg., losartán 100mg., y amlodipino 10mg.; que la medicación que requiere para su proceso de diabetes mellitus, según terapéutica privada que corresponde a metformina 500mg, al ser el medicamento más potente que tienen para el uso de la unidad no se administra; y, que se ha procurado en cada cita médica, que pueda acceder a medicación externa mediante documentación dirigida al Director del CPL TUNGURAHUA y su posterior trámite. Con lo dicho se aprecia que el informe concluye indicando que el accionante recibe atención médica continua y de fácil acceso en la unidad de salud del CPL TUNGURAHUA; que se lo remite para atención de 2º nivel; que se entrega medicamentos disponibles en el puesto de salud del CPL TUNGURAHUA, según el cuadro básico de medicamentos; que recibe medicación de 2º nivel según el especialista; y, que se ha garantizado su acceso al sistema de salud para el control de sus enfermedades de base.

10.2.9.- La impresión del documento firmado electrónicamente correspondiente al INFORME PSICOLÓGICO (fs. 173 a 177), emitido por la psicóloga clínica Gabriela Carolina Niñez Vaca del Ministerio de Salud, da a conocer que el accionante desde el 02 de noviembre de 2019 al 03 de agosto de 2021, ha sido atendido por dicha profesional en diferentes fechas en la

menos 14 ocasiones.

10.2.10.- La impresión del documento firmado electrónicamente correspondiente al INFORME TÉCNICO DE ATENCIONES A PACIENTE PA YA CA EU (fs. 178 a 179), emitido por la doctora Gladys Morales, psiquiatra del Ministerio de Salud, da a conocer que el accionante desde el 2020 ha sido recibido atención por psiquiatría en el HGDA en un total de 4 ocasiones de manera directa y 1 de manera indirecta a través del personas del CRS Ambato; que ha recibido la medicación recetada por psiquiatría; y, que el cronograma de atención es de responsabilidad del personal que labora en el CRS Ambato.

10.2.11.- El original del INFORME DE REGISTRO DE VISITAS DE LA PPL PAREJA YANNUZELLI CARLOS EUGENIO (fs. 186-186vta. y anexos de fojas 187 a 200) suscrito por el licenciado Christian Ismael Esparza Reyes del CPL TUNGURAHUA, indica que el accionante ha recibido visitas por parte de su esposa, un amigo y su abogada el 24 de junio de 2019, que corresponde al día de su traslado; y, de su abogada Verónica Cruz Molina, la que ha proporcionado insumos de primera necesidad y medicamentos, el 19 de agosto de 2019. Así mismo indica que en el registro general de visitas de 08 de octubre de 2020 el accionante ha señalado que no tiene visitas; y, que, en el mismo registro de 31 de marzo de 2021, entrega su registro en blanco.

10.2.12.- El original del INFORME No. SNAI-STPSP-CSVP-CPLA-2021-0040-I (fs. 37 del cuaderno de segunda instancia) de fecha 10 de septiembre de 2021, suscrito por el licenciado Miguel Altamirano Inspector de Seguridad Penitenciaria del CPL TUNGURAHUA, indica que el accionante ingresa a dicho centro el 25 de junio de 20189, trasladado desde el Centro de Rehabilitación Social Sierra centro norte Latacunga; que fue ubicado en el pabellón 3 celda 12, para precautelar su seguridad, salud y estabilidad; que para mejorar sus relaciones interpersonales y evitar problemas con otras personas privadas de la libertad, se lo cambión a la celda 16 del mismo pabellón; y, que por disposición del Director se lo ha ubicado en el pabellón de OBSERVACIÓN NO. 2 conviviendo con Carlos Alberto Sandoval Ramos, en una celda que tiene capacidad para 4 personas; así como, que está realizando sus presentaciones en el departamento médico y que viene desarrollando actividades en el área de biblioteca.

10.2.13.- El original del INFORME MÉDICO de fecha 15 de septiembre de 2021, emitido por el Médico Familiar Responsable del CRS AMBATO, Johnnatan Gustavo Rivera Almeida (fs. 38 del cuaderno de segunda instancia y anexos de fojas 39 y 40 de mismo cuaderno), indica que el accionante ha sido atendido en la unidad de salud y presenta controles periódicos; y, que presenta como antecedentes patológicos personales cuadro de hipertensión arterial (CIE 10 I10X) para lo cual recibe tratamiento de amlodipinol/valsartan/hidrocolorotiazida; y de diabetes mellitus tipo 2 (CIE 10 E119) para lo cual recibe tratamiento de metformina; que la medicación para el manejo de patología psiquiátrica la recibe en la unidad de salud de acuerdo a posología dictaminada por la especialista; y, que su última atención médica fue el 07 de septiembre de 2021.

10.2.14.- La impresión del INFORME COMPARATIVO DE HACINAMIENTO CPL TUNGURAHUA y CRS PICHINCHA de fecha 08 de septiembre de 2021, remitido por el Director de Planificación, Procesos, Gestión del Cambio y Cultura Organizativa del SNAI, Celso Santiago Narváez Vivar (fs. 45 del cuaderno de segunda instancia), indica que el CPL TUNGURAHUA tiene un total de 974 personas privadas de la libertad para una capacidad instalada de 514, lo que da un 89,48% de hacinamiento; y, que el CRS Pichincha tiene un total de 49 personas privadas de la libertad para una capacidad instalada de 64, lo que da un total de 00,00 de hacinamiento con 15 plazas no ocupadas.

10.2.15.- Las impresiones del CUADRO COMPARATIVO DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS (fs. 50 y 51 del cuaderno de segundo nivel), INFORME DE SEGURIDAD PERIMETRAL DEL CENRTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL MASCULINO PICHINCHA NO. 2 (fs. 52 a 62 del cuaderno en mención); y, del INFORME DE SEGURIDAD PERIMETRAL DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD TUNGURAHUA No. 1 (fs. 63 a 73 del mismo cuaderno) de fecha 14 de septiembre de 2021, remitidos por el Director de Inteligencia e Investigaciones del SNAI, abogado Pablo Francisco Coello Lara; dan a conocer que el CRS Pichincha evidencia en lo principal: en cuanto a construcciones: construcciones mixtas de mampostería y techos de Eternit y hormigón, materiales de madera en el techo, cables expuestos sin canaletas, sistemas de detección tecnológica incompleta y en mal estado con ubicación sin el concepto técnico de seguridad, que no cuenta con sistema contra incendios, cerramiento masificado de mampostería con pared de bloque prensado y sobrepuesto una malla para compensar altura que no presta las seguridades del caso; en cuanto al control de acceso: que al no contar una estructura sólida y limitados recursos tecnológicos y humanos, no brinda una respuesta de control efectivo en caso de existir un evento riesgoso; en cuanto a la vulnerabilidades y amenazas de carácter físico, que las debilidades físicas brindan facilidad para que se planifique un ataque directo y secuencialmente programado; y, que en cuanto al cálculo de riesgo y probabilidad, se lo califica con un riesgo alto. Así mismo, señala que el CPL TUNGURAHUA evidencia en lo principal: en cuanto a construcciones: construcciones mixtas de mampostería y techos de Eternit y hormigón, materiales de madera en el techo, cables expuestos sin canaletas, sistemas de detección tecnológica incompleta y en mal estado con ubicación sin el concepto técnico de seguridad, que no cuenta con sistema contra incendios, cerramiento masificado de mampostería con pared de bloque prensado y sobrepuesto una malla para compensar altura que no presta las seguridades del caso; en cuanto al control de acceso: que al no contar una estructura sólida y limitados recursos tecnológicos y humanos, no brinda una respuesta de control efectivo en caso de existir un evento riesgoso; en cuanto a la vulnerabilidades y amenazas de carácter físico, que las debilidades físicas brindan facilidad para que se planifique un ataque directo y secuencialmente programado; y, que en cuanto al cálculo de riesgo y probabilidad, se lo califica con un riesgo medio.

10.3.- INSPECCIÓN JUDICIAL: El Juez A quo, en la visita el CPL TUNGURAHUA ha dejado constancia: que el pabellón donde se ubicó al accionante reviste de características

diferenciadas a los demás, situándose en la segunda planta en cuyo interior existe un corredor de acceso común a los privados de libertad que se ubican en dicho pabellón 3 de varones; que ese pabellón existen dos televisores de gran tamaño; que la celda cuenta con su propio baño (inodoro, lavabo y ducha) con los respectivos servicios básicos de agua potable y luz eléctrica; que la celda No. 16 en la que habita el actual legitimado activo, se encuentran 8 literas de metal, cuyas camas están conformadas con tablas y sobre éstas existen colchones (gruesos), lo que se evidenció que en otros pabellones no existe sino camas de cemento; que el pabellón No. 3, utiliza las áreas recreativas (patios, gimnasios, biblioteca, talleres, etc.) en un horario diferenciado al de los demás pabellones, siendo que, no mantienen contacto de ninguna índole con otras personas privadas de libertad que se encuentren ubicadas en otros pabellones; que para el acceso al centro se realiza el triaje pertinente y pruebas rápidas; que la celda No. 16 está rediseñada para la cohabitación de 8 personas pero que al momento solo se ubican a 7 personas en las que se incluye al legitimado activo; que existe botiquín dentro de la misma celda; que la movilidad dentro del pabellón es amplia con acceso a televisión y canales de Tv, mediante pantallas Led situadas en cada extremo del pabellón, que cuenta adicionalmente con baños y duchas de uso común, existiendo un economato para que los PPL puedan acceder a la adquisición de ciertos bienes; que existe un Centro Médico, un Centro Odontológico y un Centro de Fisioterapia, en el que ejercen funciones el médico Johnnatan Gustavo Rivera Almeida del MSP, así como también personal odontológico con equipos pertinentes a la atención que se requiere en dicho centro carcelario; que existe la presencia de una perrita denominada "TOMATA", que convive con el accionante; y, que existen cámaras de video vigilancia instaladas bajo la autogestión de dicho centro carcelario, que están en pleno funcionamiento.

IV ANÁLISIS DE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LA CONCEPTUALIZACIÓN Y CONCRECIÓN JURÍDICAS / FUNDAMENTOS DE DERECHO:

11.- TUTELA JUDICIAL, PRINCIPIOS DISPOSITIVO Y DE CONTRADICCIÓN:
Conforme los artículos 75 de la Constitución de la República del Ecuador y 23 y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, es obligación de las juezas y jueces, garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos o leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigida, siendo obligación también el resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de dichos cuerpos jurídicos normativos y los méritos del proceso, aplicando el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, por lo que este Tribunal debe resolver la controversia delimitada como objeto del litigio con el derecho que la rige, y en base a los hechos que obran del proceso, en cumplimiento además de la garantía básica del debido proceso establecida en el artículo 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador, por la cual corresponde a toda autoridad, incluidas las judiciales, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, con el único límite dado por las mismas partes al

concretar sus pretensiones y excepciones en observancia del principio dispositivo consagrado en el artículo 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con sus derechos de acción y contradicción, respectivamente.

12.- HÁBEAS CORPUS / CONCEPTUALIZACIÓN JURÍDICA: La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sus múltiples precedentes ha reiterado que “... *el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención [...] El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes... (...) En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla...*” (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO CASTILLO PETRUZZI Y OTROS, SENTENCIA DE 30 DE MAYO DE 1999, párrafos 185-186); con lo que se deja en claro que el objeto de dicho recurso sencillo y rápido es la protección frente a la violación de los derechos humanos, no el control de legalidad de las cuestiones procesales como fin, sino cuando éstas son el medio para llegar a dicha violación; de ahí para que los tratados internacionales de derechos humanos como la Convención Americana de Derechos Humanos y la Constitución de la República del Ecuador, hayan desarrollado las obligaciones generales frente a los derechos de: “... *Respetar y hacer respetar. <Respetar> implica obligaciones de abstención frente a las manifestaciones positivas del ejercicio de los derechos; por ejemplo, cuando alguien está ejerciendo la libertad de movimiento, ningún agente del estado puede detenerlo; otro ejemplo, cuando una persona ejerce su derecho a la salud a través de un régimen homeopático, el estado no puede imponer medicamentos. <Hacer respetar>, en cambio, implica obligaciones de hacer y obligaciones positivas. Esta obligación puede tener dos manifestaciones. La una es tomar medidas, tales como elaborar una política pública, un programa de capacitación, expedir una ley, construir una escuela, o ejecutar un plan de evaluación. La otra es impedir que terceros, con sus acciones u omisiones, provoquen violaciones a los derechos, y esto tiene que ver con tener un aparato de justicia eficiente que resuelva conflictos horizontales (delitos, deudas, contratos incumplidos, violencia intrafamiliar)...*” (LOS DERECHOS Y SUS GARANTÍAS, Ensayos Críticos; Ávila Sántamaría, Ramiro; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC), 1ra edición, Quito, 2011, p.p 85-86).

13.- La doctrina jurisprudencial, sobre el tema decía: “*SEXTO. Es preciso recordar que la acción constitucional de hábeas corpus tiene por único objeto, según lo señala la propia Constitución de la República en su art. 89, el que una persona que se encuentre **privada de su***

libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, la recupere. Por su naturaleza, esta acción no supone que el juez constitucional -en este caso, la Sala Única de la Corte Provincial de Morona Santiago y esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia-, se refiera de manera alguna a los hechos delictivos que se le imputan a una persona, ni a la efectiva existencia material de la infracción, pues éstos son asuntos cuyo conocimiento y resolución le conciernen sólo a los jueces de garantías penales y a los tribunales de garantías penales, establecidos de acuerdo con la Constitución y las demás leyes de la República, órganos que ejercen privativamente la jurisdicción en materia penal de conformidad con el art. 16 del Código de Procedimiento Penal. La pretensión del accionante, en el sentido de que se ordene la sustitución de la prisión preventiva con otra pena alternativa, resulta por tanto exorbitante y contraria a la Constitución cuya aplicación preferente estamos llamados a respetar todos los jueces por mandato del art. 425 de la misma Constitución” (Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala de lo Contencioso-Tributario, Quito, enero 28 del 2010, las 17h00’, acción jurisdiccional de hábeas corpus, resolución número 47-2010, causa número 44-2010). -negritas fuera del texto-

14.- El hábeas corpus contemplado en el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador es por tanto, la materialización constitucional interna de aquel recurso sencillo y rápido generado por la Convención Americana en su artículo 25.1, que actualmente como garantía constitucional jurisdiccional, permite impedir que terceros e incluso el mismo Estado por medio de sus órganos, instituciones, funcionarios o servidores, provoquen violaciones a los derechos fundamentales de la vida, la libertad o la integridad no solo física, según criterios jurisprudenciales determinados en la sentencia vinculante No. No. 365-18-JH/21 y acumulados, de 24 de marzo de 2021 emitida por la Corte Constitucional, de quien ha sido ya privado de su libertad, o que, dado el caso, permita reparar la violación producida. “*Dentro de las garantías judiciales indispensables que deben respetarse, el hábeas corpus representa el medio idóneo <para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...>...*” (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO CASTILLO PETRUZZI Y OTROS, SENTENCIA DE 30 DE MAYO DE 1999, párrafo 187); y, “... para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada...” (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. párrafo 63, y Caso La Cantuta, párrafo 111).

15.- Por otro lado, del artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, se tiene que la acción de hábeas corpus no tiene por objeto solamente recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, sino que además busca proteger la vida y la integridad en su sentido más amplio de las personas privadas de libertad, para lo cual señala que “*En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano,*

cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable.”, concepto que se desarrolla también en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el que se enumeran diez casos de derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, en los que debe analizarse la procedencia de la garantía jurisdiccional del hábeas corpus. La Corte Constitucional al respecto manifiesta: *“Así, queda claro que el hábeas corpus, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos representa un control judicial de las detenciones; constituyéndose en la garantía idónea para precautelar la libertad, la vida y la integridad de una persona. A través de esta acción, la persona privada de la libertad, precisamente, cuestiona la legalidad o constitucionalidad de tal privación, materializada a través de sus distintas formas, a saber: detención, arresto, prisión, desaparición forzada, etc., así como, el tratamiento recibido durante la privación de la libertad. En tal sentido, el juez constitucional que conoce la garantía de hábeas corpus, para resolver, se encuentra en la obligación de verificar que el acto que dio inicio a la privación de la libertad que se acusa, haya sido ordenado y ejecutado bajo los parámetros constitucionales y legales; y, que las condiciones en las que se lleva a cabo tal privación de la libertad no constituyan amenaza o violación a su derecho a la vida o integridad. En tal sentido, solo en la medida que se dicte una resolución al respecto, se habrá tutelado los derechos a la libertad, integridad personal y a la vida del o los titulares del derecho”* (Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., diciembre 14 del 2016, sentencia número 389-16-SEP-CC, caso número 0398-11-EP, acción extraordinaria de protección).

16.- La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, recogiendo importantes criterios doctrinarios, señala: *“Según el propósito que se persiga, la doctrina ha establecido varios tipos de hábeas corpus. Así, el Tribunal Constitucional de Perú reconoce 8 tipos de hábeas corpus: hábeas corpus reparador, hábeas corpus restringido, hábeas corpus correctivo, hábeas corpus preventivo, hábeas corpus traslativo, hábeas corpus instructivo, hábeas corpus innovativo y hábeas corpus conexo. Al referirse al hábeas corpus correctivo, el indicado tribunal, manifiesta: <Dicha modalidad, a su vez, es usada cuando se producen actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas de la libertad. Por ende, su fin es resguardar a la persona de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena>. En la doctrina y en la jurisprudencia comparada, el hábeas corpus correctivo tiene un amplio contenido que incluso se llega a extender a la restricción arbitraria del derecho de visitas familiares (...) procede frente a acto lesivos e incluso frente a amenazas contra los derechos a la vida, a la integridad física y psicológica y a la salud, en general; o para evitar los tratos inhumanos o degradantes. Pero el efecto que se persigue dentro de este tipo de hábeas corpus no es ni puede ser la libertad, sino, el corregir las situaciones lesivas a estos derechos que se hayan ejercido contra personas privada”*. (Corte Nacional de Justicia. Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, Juicio No. 15111-2018-00008, sentencia de 29 de noviembre de 2018); criterio que fue

analizado y ratificado por la Corte Constitucional en la sentencia N. ° 209-15-JH/19 y (acumulado).

17.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló al respecto que: “... *los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e inmediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y **para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal***” (caso Tibi vs. Ecuador, párrafo 118); y, que, la “*naturaleza jurídica de la acción de hábeas corpus, estriba en **controlar el respeto a la vida, la integridad de la persona**, así como impedir la desaparición o la indeterminación del lugar de su detención, y persigue protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*” (caso Suárez Rosero vs. Ecuador, párrafo 63). De igual forma, en el caso La Cantuta vs. Perú, párrafo 111, resolvió que: “*En situaciones de privación de libertad, como las del presente caso, el hábeas corpus representaba dentro de las garantías judiciales indispensables, el **medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona**, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, como para proteger al individuo contra la tortura u otros actos crueles, inhumanos o degradantes...*”.

18.- Así mismo, la Corte Constitucional del Ecuador, ha indicado: “*que la garantía jurisdiccional de hábeas corpus protege tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, -libertad, vida e integridad física-...*” (Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., enero 10 del 2018, sentencia número 017-18-SEP-CC, caso 0513-16-EP), que la sentencia vinculante No. No. 365-18-JH/21 y acumulados, de 24 de marzo de 2021 emitida por la Corte Constitucional, desarrolla que “... *reconoce un contenido amplio del derecho a la integridad personal pues comprende a las dimensiones física, psíquica, moral y sexual como parte de este derecho...*”.

19.- HÁBEAS CORPUS / CONCRECIÓN JURÍDICA: Corresponde analizar en el fondo los argumentos de la parte accionante y determinar si existe una vulneración a los derechos a la integridad personal o la salud de **CARLOS EUGENIO PAREJA YANNUZZELLI**, determinando si dentro del primer análisis se ha producido alguna forma de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes en su contra. El Legitimado activo en su demanda, en forma diáfana señala que no exige la libertad, sino que solicita la declaración de la vulneración del derecho a la integridad por cuanto señala que no se ha cumplido con la resolución judicial emitida el 12 de febrero de 2021 por el doctor Carlos Fabián Altamirano Dávila dentro del recurso de apelación al traslado, que en audiencia ha negado su medio impugnatorio; y, en la audiencia constitucional tanto de primera como de segunda instancia amplía su pretensión en el sentido de que se ordene su traslado a la Centro de Rehabilitación Social Masculino Pichincha No. 2 antes conocido como cárcel 4 ubicado en la ciudad Quito. Por lo dicho, el accionante no señala que ha sido víctima de una privación de su libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima; o, de que no exista para ello orden de autoridad pública; sino que sin

cuestionar directamente la legalidad y legitimidad de su privación de libertad, solicita que se dicte un traslado de centro de privación de libertad por considerar que el traslado que lo trajo a esta ciudad se hizo sin justificación, con lo que se tiene que requiere un hábeas corpus correctivo, que es por tanto lo que debe analizar este Tribunal; y, dentro de ello, si se han cumplido los presupuestos de procedencia de las pretensiones expuestas en la demanda, en relación con lo que constituye objeto del control constitucional, para lo cual este Tribunal, según el inciso segundo del artículo 164 del COGEP (norma supletoria que no pugna con el control constitucional) debe apreciar la prueba en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, entendidas éstas como “... reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso.”^[1], a fin de llegar al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidas, que se exige en el artículo 158 eiusdem; y en tal sentido determinar si en la especie se ha justificado alguno de los presupuestos previamente determinados para el hábeas corpus correctivo reconocido en los incisos primero parte final y cuarto del artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, a saber: **1)** Que se proteja la vida y la integridad física de la persona privada de libertad; o, **2)** Que se verifique cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante, en cuyo caso se debe disponer la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable; es decir, que los hechos justificados en la causa y que constituyen presupuestos específicos, ciertos y concretos, se subsuman en los presupuestos generales, hipotéticos y abstractos determinados por el legislador en las normas jurídicas contenidas en los artículos 89 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 43 de la LOGJUCC, a fin de generar la consecuencia jurídica que las mismas normas jurídicas señalan, tomando en consideración para ello, los elementos establecidos en la conceptualización jurídica precedente y los hechos probados relevantes para la decisión.

20.- Al respecto, la sentencia vinculante No. No. 365-18-JH/21 y acumulados, de 24 de marzo de 2021 emitida por la Corte Constitucional, define con total claridad como “*integridad física a la preservación de la totalidad del cuerpo y de las funciones de sus partes, tejidos y órganos. Por tanto, toda acción que vaya en desmedro de la conservación del cuerpo humano o afecte la función de sus órganos atenta contra esta dimensión de la integridad, lo cual incluye también inducir al consumo de medicación y/o sustancias de todo tipo.*”. Con el informe técnico efectuado por el Médico Familiar Responsable del CPL TUNGURAHUA (numeral 10.2.8 de esta sentencia), se aprecia con claridad que el accionante ha recibido atención médica y la medicación de la unidad de salud perteneciente al primer nivel de atención, y que el CPL TUNGURAHUA no cuenta con los medicamentos necesarios previamente recetados por terapéutica privada para su proceso hipertensivo correspondiente a amlodipino/valsartan/hidroclorotiazida (5/160/12.5), por lo que se ha dispuesto reemplazarlos con antihipertensivos para el uso en la unidad de enalapril 20mg., losartán 50mg., losartán 100mg., y amlodipino 10mg.; igual sucede con la medicación que requiere para su proceso de diabetes mellitus tipo 2, lo que se corrobora con el oficio remitido por el Director del CPL

TUNGURAHUA (numeral 10.2.4 anterior), dirigido al Obispo de la ciudad de Ambato, por el cual requiere se haga una donación de medicinas para el accionante a fin de cubrir “... *su urgente necesidad de salud...*”; donaciones que han permitido cumplir con la entrega de medicación necesaria al accionante. Esta falta de medicamentos del CPL TUNGURAHUA, si bien ha sido suplida por la señalada donación, es un inminente riesgo que puede ir en desmedro de la conservación del cuerpo humano del accionante y que de no corregirse directamente por el Estado, sin esperar las existencia de donaciones, que como su naturaleza lo indica son contingencias que escapan del poder decisión del CPL TUNGURAHUA, puede afectar la función de sus órganos, lo que por tanto, sin que justifique la existencia de una vulneración del derecho a la integridad del accionante si evidencia un riesgo que debe ser atendido por el centro carcelario.

21.- Por otro lado, entendiendo a la “... *integridad psíquica o psicológica a la conservación del ejercicio autónomo y saludable de las facultades motrices, intelectuales y emocionales; Así por ejemplo, formas de hostigamiento, manipulaciones afectivas, inducir a recordar situaciones dolorosas o traumáticas, entre otras...*”^[2]; no se puede apreciar que el accionante ha sido sometido a hostigamiento, manipulaciones afectivas, inducido a recordar escenas traumáticas o dolorosas, ni a otra forma de afectación psicológica generada por parte del centro de privación de la libertad, al contrario se aprecia que en el transcurso del proceso el accionante (numeral 10.2.12 anterior) ha sido cambiado de celda a un lugar ocupado con una sola persona, lo que de forma alguna puede ser hostigamiento o represalias sino una forma de entender su particular situación en el contexto de las condiciones en que debe cumplir con la pena establecida por pronunciamiento judicial ejecutoriado, que no corresponde analizar a este Tribunal, precisamente por la fuerza de cosa juzgada de la que ve dotado. El hecho de que el accionante, sufra patologías psicológicas y psiquiátricas que se pueden entender agravadas por su limitación de movimiento propia de la pena impuesta, no significa vulneración de su integridad personal en su dimensión psíquica o psicológica, ya que “... *La restricción a la libertad de movimiento y el distanciamiento del entorno social cotidiano, inherentes a su situación, son factores que pueden propiciar el deterioro físico y mental y agudizar la condición de vulnerabilidad en el ejercicio de derechos...*” (ídem); debiendo remarcarse que una cosa es agudizar la condición de vulnerabilidad, lo que debe imponer en las autoridades del centro de privación de libertad en el que el encuentra el accionante la toma de medidas suficientes y necesarias para afrontarlas; y, otra muy diferente es la vulneración de este particular derecho; dicho de otra forma condición de vulnerabilidad no es igual a vulneración del derecho, lo primero puede contribuir a presentar un escenario que sumado a otros factores pueden coadyuvar a la producción de acciones u omisiones vulneradoras de derechos, pero ello no necesariamente debe resultar así, principalmente si las condiciones de vulnerabilidad son adecuadamente afrontadas, entendidas y tratadas por las autoridades del centro de privación de libertad; mientras que, lo segundo es un acto u omisión concreto que constituye vulneración al derecho y que se presenta luego de la presencia de condiciones de vulnerabilidad, que no han sido adecuadamente afrontadas por las autoridades en mención, y que en el caso no se evidencian.

22.- De igual forma, concibiendo como “... *integridad moral* a la facultad de los seres humanos de proceder conforme las convicciones personales. En este sentido, forzar a una persona a realizar actividades que vayan contra su sistema de valores y autonomía individual, aun cuando no constituyan delito u obligar a la práctica de un culto diferente, por ejemplo, podrían ser situaciones que impliquen una afectación a la integridad moral.” (sentencia en mención); lo que no se vislumbra en la situación fáctica bajo juzgamiento, pues no se aprecia que el accionante haya sido obligado a proceder en contra de sus convicciones personales, que obviamente tienen como límite lógico, las decisiones legítimas de autoridad competente, pues bien podría decirse que su convicción personal es estar en el Centro de Privación de Libertad Masculino Pichincha No. 2 o simplemente no estar en centro de privación libertad alguno, lo que si bien le obliga a realizar un proceder que podría ser contrario a su convicción, no conlleva vulneración de este derecho desde que conforme al artículo 83.1, es parte de sus deberes y responsabilidad como ciudadano ecuatoriano, el “Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”; y, precisamente una decisión legítima de autoridad competente es la que ha restringido su libertad de movimiento. Por otro lado, con el INFORME EDUCATIVO, CULTURAL Y DEPORTIVO, se aprecia que el accionante ha desarrollado actividades acorde a sus convicciones, con la limitación señalada, en beneficio de su sistema de valores y como se verá más adelante, también de su desarrollo psicológico y salud emocional, al haber participado de estudio formal en la Universidad Técnica Particular de Loja, juegos de mesa, lectura de 12 libros y escritura de otros 3, así como al haber sido facilitador de cursos de capacitación en principios bíblicos y realidad nacional (numeral **10.2.3**).

23.- Finalmente, en cuanto a este derecho se refiere, y partiendo de que la “... *integridad sexual* comprende la protección de la autonomía de toda persona respecto de su corporalidad y genitalidad y el consentimiento en la participación en actos sexuales o con connotación sexual. Así, toda acción u omisión conducente a realizar actos con connotación sexual en contra de voluntad de la persona atenta contra esta dimensión de la integridad.” (sentencia referida), no ha existido siquiera alegación alguna respecto al desarrollo de actos sexuales o con connotación sexual que hayan sido realizados en desmedro de la voluntad del accionante, ni ello se ha evidenciado de forma alguna en la causa por estos juzgadores.

24.- El artículo 3.1 de de la Constitución de la República del Ecuador, establece que uno de los deberes primordiales del Estado, es garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, entre ellos la salud; mientras que, los artículos 35 y 51.4 ibidem, determinan que las personas privadas de libertad deben recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, y que tienen el derecho a contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad, derecho que por tanto es de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte, acorde al artículo 11.3 eiusdem.

25.- En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó: “*Ante esta*

relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquellos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Instituto de Reeduación del Menor" vs. Paraguay, serie C. No. 112, párr. 152 y 153. Ver también, caso "Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)", serie C. No. 150, párr.87).

26.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por su parte ha informado: “[**El Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad física. Al momento de detener a un individuo, el Estado lo introduce en una ‘institución total’, como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una real disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que pueden poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos**” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Cárcel de Challapalca, párrafo 113, Informe No. 41/99, caso 11.491, Fondo, Menores Detenidos, Honduras, párrafo 135).

27.- De lo dicho se colige que el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, tales como recibir atención médica oportuna, ser trasladados a centros hospitalarios externos para atención médica, recibir los tratamientos y medicamentos necesarios de una manera inmediata, oportuna y preferente, entre otros; en la especie, se aprecian cumplidos por parte del Estado, pues conforme se anota en documentos referidos en los numerales 10.2.2., 10.2.7, 10.2.8, 10.2.9, 10.2.10, y 10.2.13 de esta sentencia, el señor **CARLOS EUGENIO PAREJA YANNUZZELLI** ha contado y cuenta con la atención médica y de salud que constitucionalmente le corresponde.

28.- DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD / CONCEPTUALIZACIÓN JURÍDICA: Los artículos 66.1 y 66.3.a), de la Constitución de la República del Ecuador, *reconocen y garantizan el derecho a la inviolabilidad de la vida y a la integridad personal, que incluye la integridad física.* El artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que: “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”; y, el artículo 25.1, indica que: “**1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar ...**”. Por su parte, el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, protege el derecho a la vida, al señalar que: “**1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho**

estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”; mientras que, su artículo 5 manifiesta que: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”; y, en cuanto a la salud, este derecho se aborda en los artículos 12.3, 13.2.b), 22.3 y 16.2. Igual reconocimiento de dichos derechos se efectúa en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 6.1, 9.1, 13.3, 18.3, 19.3.b), 21 y 22.2.

29.- El artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, regula el derecho a la salud vinculando su realización *al ejercicio de otros derechos; derecho que conforme al artículo 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, debe ser preservado “por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”; a lo que se suma que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que el Estado debe necesariamente adoptar medidas tendientes a la optimización de este derecho, enfocándose tanto en la prevención, como en la asistencia y tratamiento de enfermedades, asegurando que todas las personas puedan acceder a los servicios de salud, de ahí para que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de los casos Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, y caso Suárez Peralta vs. Ecuador, haya establecido: “Que en lo que respecta a la relación del deber de garantía consagrado en el artículo 1.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), con el artículo 5.1 de la precitada Convención, el derecho a la integridad personal se halla directa e inmediatamente vinculado con la atención a la salud humana, y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración del artículo 5.1 de la Convención. En este sentido, la Corte ha sostenido que la protección del derecho a la integridad personal supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación”.*

30.- En el dictamen No. 1-20-EE/20, la Corte Constitucional ecuatoriana ordenó la adopción de medidas para la protección de personas en situación de vulnerabilidad a causa de las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción *por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, decretado el 17 de marzo de 2020, por el presidente de la República; precisando que para dicha Corte merece especial atención la situación de salud de las personas privadas de la libertad en centros de internamiento para adolescentes infractores, de acogimiento institucional y otros centros de privación de la libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin exclusión alguna en razón a su tipología.*

31.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la resolución número 01-2020, adoptada el 10 de abril del 2020, manifiesta que “... 45. *Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquéllos que pueden ser convertidos en medidas*

alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19, principalmente las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes. // 46. Asegurar que, en los casos de personas en situación de riesgo en contexto de pandemia, se evalúen las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión. En el caso de personas condenadas por graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, atendiendo el bien jurídico afectado, la gravedad de los hechos y la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de tales violaciones, tales evaluaciones requieren de un análisis y requisitos más exigentes, con apego al principio de proporcionalidad y a los estándares interamericanos aplicables. // 47. Adecuar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad particularmente en lo que respecta a alimentación, salud, saneamiento y medidas de cuarentena para impedir el contagio intramuros del COVID-19, garantizando en particular que todas las unidades cuenten con atención médica. // 48. Establecer protocolos para la garantía de la seguridad y el orden en las unidades de privación de la libertad, en particular para prevenir actos de violencia relacionados con la pandemia y respetando los estándares interamericanos en la materia. Asimismo, asegurar que toda medida que limite los contactos, comunicaciones, visitas, salidas y actividades educativas, recreativas o laborales, sea adoptada con especial cuidado y luego de un estricto juicio de proporcionalidad”. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”, páginas 3 y 15, párr. 39 y 40).

32.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, con motivo de la pandemia dispuso: “... Dada la naturaleza de la pandemia, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales deben ser garantizados sin discriminación a toda persona bajo la jurisdicción del Estado y, en especial, a aquellos grupos que son afectados de forma desproporcionada porque se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, como son las personas mayores ... En estos momentos, especial énfasis adquiere garantizar de manera oportuna y apropiada los derechos a la vida y a la salud de todas las personas bajo la jurisdicción del Estado sin discriminación alguna, incluyendo a los adultos mayores ... El derecho a la salud debe garantizarse respetando la dignidad humana y observando los principios fundamentales de la bioética, de conformidad con los estándares interamericanos en cuanto a su disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, adecuados a las circunstancias generadas por esta pandemia ... Dado el alto impacto que el COVID-19 pueda tener respecto a las personas privadas de libertad en las prisiones y otros centros de detención y en atención a la posición especial de garante del Estado, se torna necesario reducir los niveles de sobrepoblación y hacinamiento, y disponer en forma racional y ordenada medidas alternativas a la privación de la libertad”.

33.- La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia número 209-15-JH/19 y acumulado, casos de hábeas corpus número 209-15-JH y 359-18-JH -acumulados-, proferida el 12 de noviembre del 2019, determina: “54. A la luz de lo anterior, esta Corte con base en su atribución conferida en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, reitera

los principales criterios vertidos en esta sentencia y que deberán ser tenidos en cuenta por parte de los operadores de justicia, sin perjuicio del carácter vinculante del precedente constitucional: i. El Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de las personas privadas de libertad en los distintos centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin exclusión alguna en razón de su tipología. Esta obligación se encuentra reforzada en el caso de personas privadas de libertad que se encuentran en una condición de doble vulnerabilidad, por ejemplo, al padecer de una enfermedad catastrófica. ii. Las personas privadas de libertad tienen derecho a acceder de forma prioritaria y especializada a servicios de salud que incluyen, entre otros, atención médica, tratamientos y medicamentos apropiados y de calidad, a través de los centros de privación de libertad, en condiciones aceptables y de calidad, que incluyen entre otros: personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario adecuado y en buen estado, así como condiciones sanitarias adecuadas. Los servicios de salud en los distintos centros de privación de libertad deben poder proveer tratamiento médico y de enfermería y otras facilidades necesarias especializadas en condiciones comparables con aquellas disfrutadas por pacientes en las instituciones públicas de salud. iii. Las personas privadas de libertad que requieran de un tratamiento especializado, permanente y continuo por el tipo de afectaciones a la salud, y que no puedan acceder al mismo dentro del centro de privación de libertad, podrán acceder a servicios de salud fuera del centro, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí, causa No. 13113-2015-00008, fs. 2. iv. Solo cuando se encuentre debidamente demostrado que (i) el centro de privación de libertad no pueda brindar las facilidades necesarias para que la persona privada de libertad acceda a los servicios de salud que requiere dentro del mismo, y que (ii) tampoco se pueda acceder a dichos servicios fuera del centro de privación de libertad en coordinación con el sistema de salud pública y con el debido resguardo de la fuerza pública, las juezas y jueces constitucionales podrán disponer de manera excepcional que la jueza o juez de garantías penitenciarias ordene medidas alternativas a la privación de libertad para que la persona pueda acceder a los servicios de salud que requiere. Las medidas alternativas deberán respetar los límites establecidos en la ley. v. La acción de hábeas corpus es procedente para corregir situaciones lesivas al derecho a la salud de la persona privada de libertad. Por regla general, el efecto que persigue el hábeas corpus en estos casos no es la libertad de la persona, sino corregir actos lesivos en contra del derecho a la integridad de las personas privadas de libertad por falta de acceso efectivo a servicios de salud (...) 1. Declarar que la presente sentencia no tiene efectos para los casos en concreto. Los precedentes contenidos en esta sentencia tienen efectos vinculantes y deben ser observados por los jueces y juezas constitucionales en la resolución de las causas bajo su conocimiento, en el marco de la aplicación del artículo 23 de la LOGJCC”.

34.- DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD / CONCEPTUALIZACIÓN JURÍDICA:

Con lo anotado, corresponde a este Tribunal prestar especial atención a la situación de salud del accionante, sin consideración alguna a la tipología por la cual se le ha condenado a pena

privativa de libertad, y evaluar con objetividad y en el marco constitucional vigente, la solicitud de declaratoria de vulneración de su derecho a la integridad que efectúa en la presente acción constitucional, entendiendo que la acción de hábeas corpus no es residual, considerando tan solo el bien jurídico afectado, que deben observarse a efectos de no incurrir en la vulneración de la seguridad jurídica garantizada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. En tal sentido, y siguiendo el precedente vinculante emitido por la Corte Constitucional, se tiene que la persona privada de libertad, señor **CARLOS EUGENIO PAREJA YANNUZZELLI**, tiene derecho a acceder de forma prioritaria y especializada a servicios de salud que incluyen, entre otros, atención médica, tratamientos y medicamentos apropiados y de calidad, a través del centro de privación de libertad, en condiciones aceptables y de calidad, que incluyen entre otros: personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario adecuado y en buen estado, así como condiciones sanitarias adecuadas, a fin de tratar sus patologías de hipertensión y diabetes mellitus tipo 2; servicios de salud que debe recibir en el mismo centro de privación de libertad, que tiene la obligación de proveer tratamiento médico y de enfermería y otras facilidades necesarias especializadas en condiciones comparables con aquellas disfrutadas por pacientes en las instituciones públicas de salud; y, en el caso de que requiera de un tratamiento especializado, permanente y continuo por el tipo de afectaciones a la salud, según los criterios clínicos determinados para ello, y que no puedan acceder al mismo dentro del centro de privación de libertad, debe acceder a dichos servicios de salud fuera del centro, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como en el caso se viene ejecutando.

35.- En este contexto, ha quedado dilucidado que el accionante ha recibido asistencia y atención médica en varias ocasiones, en correspondencia al nivel que permiten los recursos públicos y los de la comunidad, lo que se justifica con los documentos e informes médicos referidos en los numerales 10.2.2, 10.2.8, 10.2.9, 10.2.10 y 10.2.13 de este fallo; empero, existe falencia en el tratamiento de sus afecciones de salud, al no contar con la medicación necesaria para ello, siendo necesario gestionar donaciones ante la omisión del Estado en proporcionar aquella, tal y como se analizó anteriormente; por lo que, se impone el deber, en este Tribunal, de disponer la implementación de los mecanismos tendientes a tutelar la efectividad en el acceso a su medicación en forma oportuna, dada la especial atención que merece la situación de su salud en razón de la pandemia y su condición de vulnerabilidad al ser una persona privada de la libertad; sin que quepa en el caso evaluar beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión, tanto porque ello no es parte de las pretensiones de la demanda, cuanto porque ello no corresponde examinar en el marco del análisis de constitucionalidad alrededor del derecho a la integridad del accionante; y, sin que se pueda tampoco concluir que las afecciones de salud del accionante resulten ser catastróficas, pues sin desconocer la complejidad médica de su tratamiento y el padecimiento subsecuente de los cuadros físicos y psicológicos que aquellas generan, no constan consideradas como tales por el Ministerio de Salud Pública, en el Acuerdo Ministerial No. 1829 publicado en el Registro Oficial No. 798 de 27 de septiembre de 2012, en el que determina como

enfermedades catastróficas las siguientes: “Art.- 3. (...) *ENTIDADES - ENFERMEDADES CATASTROFICAS CUBIERTAS* Todo tipo de malformaciones congénitas de corazón y todo tipo de valvulopatías cardíacas. Todo tipo de cáncer. Tumor cerebral en cualquier estadio y de cualquier tipo. Insuficiencia renal crónica. Trasplante de órganos: riñón, hígado, médula ósea. Secuelas de quemaduras *GRAVES*. Malformaciones arterio venosas cerebrales. Síndrome de Klippel Trenaunay. Aneurisma tóraco - abdominal.”. De igual forma, tampoco se aprecia que el derecho del accionante a recibir visitas se haya visto vulnerado, pues ellas no le han sido prohibidas o se ha puesto al accionante en aislamiento, sino que al decir del mismo accionante, la falta de visitas que expresamente ha dejado evidenciado en los formularios por él firmados (numerales 10.1.8 y 10.1.9 de esta sentencia), se debe a la distancia con la ciudad de Quito, lo que no es atribuible a la parte accionada que no puede imponerle visitas al accionante, las que conforme lo analizado en el numeral 10.2.1 no se le ha restringido en forma alguna.

36.- Ahora bien, habiendo quedado claro que no se ha producido la vulneración de la integridad del accionante, aunque si se ha dejado evidenciado que existe el riesgo de que ello pueda darse por la falta de la medicación necesaria para atender sus afecciones de salud, para lo cual se ha debido acudir a donaciones de agentes o instituciones privadas; resta por determinar si es procedente o no disponer el traslado del accionante al CRS PICHINCHA como ha requerido en las audiencias constitucionales de primera y segunda instancia. Al respecto, entre los derechos de las personas privadas de libertad que tienen que analizarse en relación con la garantía constitucional jurisdiccional de hábeas corpus, se tienen el de acceder de forma prioritaria y especializada a servicios de salud dentro del mismo centro de privación de libertad o fuera del centro, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; y, el de disponer de manera excepcional que la jueza o juez de garantías penitenciarias ordene medidas alternativas a la privación de libertad para que la persona pueda acceder a los servicios de salud que requiere, pero siempre dentro de los límites establecidos en la ley; además de los determinados en el artículo 51 de la Constitución de la República del Ecuador, en que se establece que tiene derecho a: “1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria. 2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho. 3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad. 4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad. 5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas. 6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad. 7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia.”; de lo cual se tiene, que la medida de traslado que requiere el accionante no corresponde analizarla en el marco de la constitucionalidad que corresponde en relación al hábeas corpus pues ello no se contempla como parte del hábeas corpus; incluso el artículo 43

de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tampoco contempla tal situación; ya que el traslado de la persona privada de la libertad se encuentra regulado en los artículos 668 y 670 del COIP que son los límites establecidos por la ley para el ejercicio de la jurisdicción de este Tribunal, traslado cuyo conocimiento y resolución corresponde al Juez de Garantías Penitenciarias o con competencia en dichas garantías, competencia que está obligada a respetar este Tribunal a fin de no vulnerar el artículo 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador cuando señala que *“Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”*; y, el COIP en forma expresa ha determinado tanto el juez competente como el trámite del respectivo procedimiento que debe observarse para el caso del traslado que solicita el accionante, siendo que si este Tribunal invadiera a propósito del conocimiento y resolución de esta garantía constitucional jurisdiccional, cuestiones de legalidad, ello conllevaría no solo la vulneración de la mentada garantía del debido proceso, sino que propiciaría una clara desnaturalización de la acción de hábeas corpus, con el agravante de que en los actuales momentos existe el proceso No. 18282-2021-00207 en el que se discute ante el Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Ambato, con competencia en garantías penitenciarias, el mismo traslado que requiere en vía constitucional el accionante; por lo que, existe el riesgo latente de que si este Tribunal resolviera aceptar o denegar dicho traslado, se produzca un fallo contradictorio con el que se llegase a dictar por los jueces y tribunales competentes en la mentada causa No. 18282-2021-00207. Dicho de otra forma, si la jurisprudencia constitucional, como se dejó transcrito en líneas precedentes, ha señalado que *“... el efecto que persigue el hábeas corpus en estos casos no es la libertad de la persona, sino corregir actos lesivos en contra del derecho a la integridad de las personas privadas de libertad por falta de acceso efectivo a servicios de salud...”*; con la misma línea argumentativa, se puede decir que el efecto del hábeas corpus no es ordenar el traslado de la persona, sino corregir actos lesivos en contra de la integridad del accionante.

37.- Finalmente, conforme el INFORME COMPARATIVO DE HACINAMIENTO CPL TUNGURAHUA y CRS PICHINCHA (numeral 10.2.14), es indudable que existe hacinamiento en el primer centro y no lo existe en el segundo, ello debe ser considerado por los jueces competentes para resolver en el ámbito de la legalidad el traslado requerido por el accionante.

38.- Además, como lo ha señalado la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en la resolución en la causa No. 09124-2019-00008; *“...se aprecia que existe una descontextualización manifiesta de la institución constitucional del hábeas corpus, toda vez que la valoración de lo ocurrido procesalmente en el ámbito penal, no constituye fuente jurídica para la procedencia de la acción, puesto que son alegaciones de orden estrictamente procesal que entrañan la apreciación interna judicial y son propias de la instancia penal ordinaria, por lo que no pueden ventilarse ni resolverse a través de acciones constitucionales de esta índole. Dichas consideraciones (...) se traducen indudablemente en un desatino de grandes proporciones, puesto que además de evaluar las actuaciones de la justicia penal, que actualmente se encuentran firmes y ejecutoriadas, procuran que el Juez*

Penal (...) las acoja bajo un antojadizo juicio de proporcionalidad y que finalmente con ello se desacate lo dispuesto (...) desnaturalizando con esta actuación el recurso extraordinario de protección y en ese contexto la propia acción de hábeas corpus. La doctora Verónica Jaramillo Huilcapi, respecto del presupuesto de arbitrariedad ha indicado que: “implica una concepción más amplia que se relaciona con lo irregular, abusivo y contrario a Derecho, habida cuenta que, el término arbitrario no es sinónimo de ilegal y entraña una situación contraria al recto proceder y a la razón, esto significa que, aun cuando la privación de la libertad sea legal, puede ser arbitraria o ilegítima”. (Las Garantías Jurisdiccionales en el Sistema Jurídico Ecuatoriano, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2011, páginas 247 y 248). La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece la presunción arbitraria o ilegítima del derecho a la libertad cuando: a) la persona no fuere presentada a la audiencia; b) no se exhiba la orden de privación de la libertad; c) la orden de privación de la libertad no cumpla con los requisitos constitucionales o legales; d) se incurra en vicios de procedimiento en la privación de libertad; y, e) no se justifique la privación de la libertad, en los casos que la misma sea llevada a cabo por particulares. En el caso, no se advierte ningún mínimo elemento que puede denotar que la restricción de libertad de los accionantes constituya una conducta arbitraria por quien la va ejecutar...”

39.- El criterio antes transcrito es ratificado por la misma Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia No. 982-2016, dictada dentro de la causa por hábeas corpus No. 972-2016, en que agrega: *“En ese sentido, es preciso recoger la sentencia dictada el 12 de junio de 2009 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la acción de hábeas corpus No. 284-09, publicada en el Registro Oficial suplemento No. 100 de 14 de diciembre de 2010 señala que: ‘(3) En la especie, se confunde la naturaleza de la acción de hábeas corpus con un recurso intra proceso, en el que cabe la discusión de aspectos sustanciales del caso; recordemos pues que la doctrina constitucional señala que, en materia de evaluación probatoria sobre la culpabilidad del sujeto implicado en la comisión de un delito, el Juez de tutela de garantías debe ser en extremo cauteloso para no exceder sus competencias. Su tarea se contrae a verificar si en el expediente existe algún elemento de prueba que, razonablemente, pueda sostener a la decisión judicial impugnada; no puede definir si la valoración realizada por el Juez de instancia es o no correcta; esta es una cuestión que el ordenamiento jurídico establece al Juez natural en el ejercicio de sus competencias. 4) De las constancias procesales agregadas en esta acción, este Tribunal determina que es legítima la medida restrictiva de libertad, pues el procesado fue oportunamente presentado ante Juez competente, habiéndose seguido un juicio en el que se determinó su culpabilidad, encontrándose hoy en cumplimiento de una pena. Insistimos como lo señala la doctrina: “El hábeas corpus no procede si la privación de la libertad se originó en una causa seguida ante Juez competente y los cuestionamientos tendientes a demostrar lo injustificado de la detención por esa autoridad o las falencias en el procedimiento son ajenas a ese remedio procesal e incumben a los jueces de la causa, respecto de cuyas resoluciones, en caso de*

existir agravio, deberán hacerse valer los recursos legales correspondientes. " (Alejandro D. Carrió, Garantías Constitucionales en el proceso penal. Quinta edición, 2da. Reimpresión, Depalma, Buenos Aires, 2008, pag.717)". Criterio jurisdiccionales de estos dos párrafos, que sustentan la conclusión de este Tribunal de que no se puede usar el hábeas corpus para invadir en el campo de resolución de los jueces con competencia en garantías penitenciarias de esta ciudad, más aún cuando hay un proceso en marcha y próximo a resolverse.

40.- ABUSO DEL DERECHO / CONCEPTUALIZACIÓN JURÍDICA.- Acorde con lo expuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los juzgadores constitucionales, tenemos la facultad correctiva y coercitiva, en relación con el Código Orgánico de la Función Judicial, de determinar si en la causa ha existido abuso del derecho, el que se entiende como la actuación efectuada por el titular de un derecho, que excede irrazonablemente y de modo manifiesto sus límites, de tal suerte que se perviertan o se desvíen, deliberada y voluntariamente, los fines del ordenamiento jurídico, tal y como así lo establece el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 36 de la Codificación del Código Civil; y, que en el ámbito de la justicia constitucional se presentan en los siguientes casos: **1)** Interponer varias acciones de garantías jurisdiccionales en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas; **2)** Presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe; **3)** Desnaturalizar los objetivos de las acciones de garantías jurisdiccionales o medidas cautelares; y, **4)** Presentar acciones de garantías jurisdiccionales o medidas cautelares con el ánimo de causar daño; casos en los que, surge la responsabilidad civil, penal y administrativa determinada por la ley. La responsabilidad civil que se menciona, además de las respectivas indemnizaciones, comprende también el pago de costas procesales reguladas por los artículos 12 inciso segundo del COFUJ y 284 inciso primero del COGEP, por los cuales, en lo que se entiende que corresponde a la materia constitucional, se tiene que el régimen de costas procesales debe sujetarse a las regulaciones dadas por dichos códigos, debiendo la jueza o juez calificar si el ejercicio del derecho de acción o de contradicción ha sido abusivo; pues, quien haya litigado en esta circunstancia, pagará las costas procesales en que se hubiere incurrido, sin que en este caso se admita exención alguna, costas que de proceder, darán lugar también al pago de los honorarios de la defensa profesional de la parte afectada por tales conductas, conforme a los artículos 12 inciso tercero del COFUJ y 285 inciso segundo del COGEP.

40.1.- En el mismo sentido, el REGLAMENTO PARA LA FIJACION DE COSTAS PROCESALES PARA QUIEN LITIGUE DE FORMA ABUSIVA, MALICIOSA, TEMERARIA O CON DESLEALTAD, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 821 de 18 de agosto de 2016, que se aplica para la fijación del monto de las costas procesales que se resuelva en materias no penales, a favor del Estado y la parte litigante, conforme a lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico General de Procesos (artículo 1), en el caso de litigación abusiva (artículo 2), señala que las costas a favor de la parte procesal, debe incluir todos los gastos judiciales producidos durante la sustanciación del proceso, para el impulso del mismo,

entre otros, los honorarios profesionales de los defensores y peritos; el valor de las publicaciones realizadas; el pago de copias; movilización para diligencias externas; grabaciones en audio y video; certificaciones u otros documentos, excepto aquellos que se obtengan en forma gratuita, rubros que deben ser justificados con los comprobantes de venta debidamente autorizados por el Servicio de Rentas Internas (artículo 3); mientras que en el caso de las costas se deban establecer a favor del Estado por la prestación del servicio judicial, el monto a su favor no puede exceder de 10 (diez) salarios básicos unificados y se debe fijar aplicando los siguientes criterios: “a) *Tipo de procedimiento*; b) *Cuantía de la causa*; c) *Instancia procesal en la que se declare la condena en costas*; d) *Actuaciones dilatorias injustificadas*; e) *Actuaciones que hayan provocado nulidades procesales*; f) *Falta de oportunidad en la presentación de peticiones en las diferentes instancias procesales*; g) *Condición económica del litigante condenado en costas*; y, h) *Pertenencia a grupos de atención prioritaria.*” (artículo 4).

41.- ABUSO DEL DERECHO / CONCRECIÓN JURÍDICA.- Acorde con lo expuesto en líneas precedentes, este Tribunal concluye que no existe abuso del derecho por la parte accionante, pues aunque su acción es del todo improcedente en el ámbito constitucional, se ha debido analizar con la suficiente motivación, aspectos referentes a la privación de la libertad, presupuestos constitucionales de acción de hábeas corpus y derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, por lo que no corresponde aplicar el artículo 23 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV DECISIÓN:

42.- Por la motivación expuesta, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este Tribunal resuelve:

42.1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el accionante **CARLOS EUGENIO PAREJA YANNUZZELLI**; y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia subida en grado jurisdiccional en cuanto rechaza las pretensiones de la demanda.

42.2.- Determinar que no existe vulneración de los derechos a la integridad y salud del accionante **CARLOS EUGENIO PAREJA YANNUZZELLI**, en la ejecución privación de libertad dictada en su contra; sin perjuicio de lo que quepa discutir y resolver ante la justicia ordinaria y de sus pronunciamientos jurisdiccionales, dejándose por tanto a salvo el derecho del accionante de reclamar por el traslado de centro de privación libertad acorde con el trámite propio del respectivo procedimiento ante los jueces y autoridades competentes, así como las facultades de los agentes del Estado para resolver conforme a derecho en el marco de sus atribuciones legales.

42.3.- Recordar al Director del Centro de Privación de Libertad Tungurahua No. 1, en su posición especial de garante de los derechos de las personas privadas de la libertad, que

conforme el precedente vinculante 209-15-JH/19 de fecha 19 de noviembre de 2019 emitido por la Corte Constitucional, debe garantizar que las personas privadas de libertad, incluido el ciudadano **CARLOS EUGENIO PAREJA YANNUZZELLI** tenga acceso a un tratamiento médico si éste fuera requerido, incluso fuera del centro de privación de libertad a través de un cronograma de atención médica previamente establecido para ello; así como a la medicación necesaria que debe ser entregada en forma oportuna, y al desarrollo de su personalidad y respeto a su dignidad como persona, por lo que debe garantizarse su seguridad y de sus bienes, incluida la de su animal de compañía necesaria para su salud psicológica y emocional.

42.4.- No condenar a ninguna de las partes al pago de indemnizaciones, intereses, costas ni honorarios en segunda instancia.

42.5.- En observancia del artículo 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el artículo 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro del término de tres días de ejecutoriada esta sentencia, remítanse copias certificadas a la Corte Constitucional para los fines legales consiguientes, *en forma electrónica*, acorde a lo dispuesto en el numeral 18 del auto de fase de seguimiento 1-20-EE/20, caso 1-20-EE, de fecha 28 de abril del 2020, dictado por la Corte Constitucional, sin perjuicio de que también se lo haga por escrito.- Ejecutoriada que sea esta resolución archívese este expediente.- NOTIFÍQUESE.

1. ^ *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL, RES no. 385-2001, R. O. 521 de 25-feb-02.*
2. ^ *Sentencia vinculante No. No. 365-18-JH/21 y acumulados, de 24 de marzo de 2021, Corte Constitucional del Ecuador.*

VACA ACOSTA PABLO MIGUEL

JUEZ(E)(PONENTE)

VILLACIS CANSECO LUIS GILBERTO

JUEZ

YANES SEVILLA LUCILA CRISTINA

JUEZ(E)